

PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO. 16 DE MARZO DE 2017. PRESIDENCIA DEL DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. [1]

## SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 4
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 5
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día 9 de marzo del año en curso. 7
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 14
- Protesta del Contador Público Rafael García Ríos, como titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado. 17
- Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas Irma Leticia González Sánchez y Luz Elena Govea López, integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de adicionar las fracciones V y VI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 11; el inciso I) a la fracción V del artículo 76; la fracción XI recorriéndose la subsecuente y un penúltimo párrafo al artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

17

- Presentación de la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

21

- Presentación de la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

77

- Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, y de Acción Nacional; así como de los diputados de las Representaciones Parlamentarias de los partidos

[1] Artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, la transcripción de la versión en audio de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la sesión. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas cuando se esté en los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas.»

- |  |   |
|--|---|
| <p>Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, a efecto de reformar los artículos 72, 149, 203 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. 99</p>   | <p>por el periodo comprendido de enero a junio de 2015; y de Comonfort, Coroneo, San José Iturbide y Santa Catarina, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2015; asimismo, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública practicada al municipio de Cortazar, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015. 105</p>  |
| <p>- Presentación de la iniciativa de adición del artículo 7 Bis a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017, formulada por dicho Ayuntamiento. 103</p>   | <p>- Presentación de la propuesta de punto de acuerdo suscrito por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, a efecto de formular un respetuoso exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que eficiente las condiciones de reparación y mantenimiento de la carretera Irapuato-Salamanca, para mejorar la señalización de las obras, a fin de evitar accidentes y se coordine con las autoridades competentes para garantizar la seguridad y agilizar la movilidad de las personas que utilizan la carretera. 109</p> |
| <p>- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Victoria, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. 104</p>  | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y se adicionan al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de</p>                             |
| <p>- Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ambos correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal de 2015; así como de las administraciones municipales de Yuriria, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; de Jaral del Progreso, Irapuato, San Diego de la Unión y Yuriria,</p> |   |

esta Sexagésima Tercera Legislatura.	113	a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.	135
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa de decreto para reformular los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura.	117	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.	145
- Manifestándose a favor del dictamen, interviene el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo.	121	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.	154
- El diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, interviene a favor del dictamen.	123	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015.	163
- A favor del dictamen, interviene el diputado Guillermo Aguirre Fonseca.	124	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015.	172
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.	125		
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., por el periodo comprendido de julio			

- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 182</li> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 192</li> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 201</li> <li>- Asuntos Generales. 210</li> <li>- La diputada María Beatriz Hernández Cruz, interviene con un mensaje de <i>solidaridad a las familias de Salamanca,</i></li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Gto.</i>, afectadas por el accidente ocurrido en la Refinería de PEMEX. 210</li> <li>- Intervención del diputado Jesús Oviedo Herrera, para rendir homenaje a la obra y trayectoria del maestro Herminio Martínez Ortega. 211</li> <li>- Intervención de la diputada Leticia Villegas Nava, tratando sobre el Nuevo Modelo Educativo. 213</li> <li>- El Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, interviene tratando sobre «Métrica de Gobierno Abierto 2017» 215</li> <li>- Clausura de la sesión. 217</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>LISTA DE ASISTENCIA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.</b></p> <p>-El C. Presidente: Se pide a la secretaria certificar el quórum, conforme al registro de asistencia del sistema electrónico.</p> <p>Informo que la diputada María Alejandra Torres Novoa, no estará presente en esta sesión, tal como se manifestó en el escrito remitido previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 28 de nuestra Ley Orgánica, en consecuencia, se tiene por justificada la inasistencia.</p> <p>-La Secretaría: Buenos días. (Pasa lista de asistencia)</p> <p>La asistencia es de 31 diputadas y diputados. Hay quórum señor presidente.</p> <p>-El C. Presidente: Siendo las once de la mañana con cuarenta y cuatro minutos, se abre la sesión.</p> <p>Se instruye a la secretaria a dar lectura al orden del día.</p> |
|---|--|

**[2] LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**-La Secretaría:** (Leyendo) » **PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO. 16 DE MARZO DE 2017.**

**Orden del día:** **I.** Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. **II.** Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 9 de marzo del año en curso. **III.** Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. **IV.** Protesta del Contador Público Rafael García Ríos, como titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado. **V.** Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas Irma Leticia González Sánchez y Luz Elena Govea López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de adicionar las fracciones V y VI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 11; el inciso I) a la fracción V del artículo 76; la fracción XI recorriéndose la subsecuente y un penúltimo párrafo al artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. **VI.** Presentación de la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. **VII.** Presentación de la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. **VIII.** Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, y de Acción Nacional; así como de los

diputados de las Representaciones Parlamentarias de los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, a efecto de reformar los artículos 72, 149, 203 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. **IX.** Presentación de la iniciativa de adición del artículo 7 Bis a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017, formulada por dicho Ayuntamiento. **X.** Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Victoria, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. **XI.** Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ambos correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal de 2015; así como de las administraciones municipales de Yuriria, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; de Jaral del Progreso, Irapuato, San Diego de la Unión y Yuriria, por el periodo comprendido de enero a junio de 2015; y de Comonfort, Coroneo, San José Iturbide y Santa Catarina, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2015; asimismo, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública practicada al municipio de Cortazar, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015. **XII.** Presentación de la propuesta de punto de acuerdo suscrito por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, a efecto de formular un respetuoso exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que eficiente las condiciones de reparación y mantenimiento de la carretera Irapuato-Salamanca, para mejorar la señalización de las obras, a fin de evitar accidentes y se coordine con las autoridades competentes para garantizar la seguridad y agilizar la movilidad de las personas que utilizan la carretera. **XIII.**

[2] Durante la lectura del orden del día, el presidente de la mesa directiva invita nuevamente a los diputados tomen sus lugares y guardar el orden debido, en virtud de haber comenzado la sesión.

Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y se adicionan al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura. **XIV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa de decreto para reformar los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura. **XV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XVI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XVII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XVIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XIX.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión

practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015. **XX.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015. **XXI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XXII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XXIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. **XXIV.** Asuntos Generales. »

-El **C. Presidente:** Muchas gracias secretaria.

Damos cuenta con la presencia del diputado Santiago García López, de la diputada Luz Elena Govea López y de la diputada Beatriz Manrique Guevara.

La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a consideración. Para tal efecto, abrimos el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, mediante el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el orden del día.

### (Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, el orden del día ha sido aprobado con 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias secretaria.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos de la Universidad Continente Americano, Campus Celaya, invitados por el diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

De igual manera, damos la más cordial bienvenida a los alumnos del Instituto Pedagógico del municipio de León, Gto., invitados por este Congreso del Estado.

¡Bienvenidos!

De igual manera, la más cordial de las bienvenidas a los alumnos pertenecientes al Coro «Voces infantiles chichimecas Jonaz» de la escuela primaria rural «Doctor Alfonso Caso», de la comunidad Misión de Chichimecas del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, invitados por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria

celebrada el 9 de marzo del año en curso, misma que les fue entregada con anticipación.

Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, indíquenlo por favor a la presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría, en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a los diputados y a las diputadas si se aprueba la propuesta sobre la dispensa de lectura. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, en votación económica mediante el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta sobre dispensa de lectura.

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** La Asamblea aprobó la dispensa de lectura al computarse 35 votos a favor y 0 en contra.

### [?] ACTA NÚMERO 54

**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUANAJUATO  
SESIÓN ORDINARIA  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE  
SESIONES CORRESPONDIENTE AL  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL  
SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE MARZO DE  
2017  
PRESIDENCIA DEL DIPUTADO MARIO  
ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, para llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual

[?] Para efecto del Diario de los Debates, el acta se plasma en su integridad.

tuvo el siguiente desarrollo: -----  
 La secretaría por instrucciones de la presidencia certificó el quórum conforme al registro de asistencia del sistema electrónico; se registró la presencia de treinta y tres diputadas y diputados. Las diputadas Leticia Villegas Nava y Beatriz Manrique Guevara, así como el diputado Alejandro Trejo Ávila, se incorporaron a la sesión durante el desahogo del punto uno del orden del día.-----  
 Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las once horas con treinta y nueve minutos del nueve de marzo de dos mil diecisiete.-----  
 La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad, a través del sistema electrónico, sin discusión, con treinta y seis votos.-----  
 Previa dispensa de su lectura, aprobada con treinta y seis votos, se aprobó en votación económica por unanimidad, a través del sistema electrónico, sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el uno de marzo del año en curso, al computarse treinta y seis votos.-----  
 Durante el desahogo del segundo punto del orden del día, la presidencia a nombre del Congreso del Estado, dio la más cordial bienvenida a sus invitados, los alumnos de la «Escuela Urbana número veintidós» de Guanajuato Capital; asimismo dio la bienvenida a los alumnos del colegio «Juan Pablo II Albeggiare», del municipio de León, Guanajuato, invitados por el diputado Eduardo Ramírez Granja; y a los integrantes del «Consejo Estatal Indígena», invitados por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.-----  
 La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó los acuerdos correspondientes.-----  
 La presidencia dio cuenta con el Quinto Informe de Gobierno que remitió el Gobernador del Estado, en términos del artículo setenta y ocho de la Constitución Política para el Estado; instruyendo a la secretaría a dar lectura a los oficios suscritos por el Gobernador y por el Secretario de Gobierno, mediante los que remitieron dicho informe. Concluida la lectura, la Asamblea se dio por enterada por conducto de la presidencia, y comunicó que la Secretaría General entregó el día

viernes tres de marzo, un ejemplar del mismo a las y los diputados para su conocimiento y análisis de acuerdo a la mecánica aprobada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. La presidencia informó a la Asamblea de la presentación de la cuenta de la hacienda pública de la Entidad Federativa, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en la que se incluyó la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado, del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. La secretaría por instrucciones de la presidencia, dio lectura al oficio suscrito por el Gobernador del Estado mediante el cual remitió dicha cuenta. Concluida la lectura, la presidencia la turnó a la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en los artículos doscientos cincuenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; tres, fracciones tercera y cuarta; veintidós, treinta y cinco, y ochenta y dos, fracción primera, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos conducentes.-----  
 La presidencia dio la bienvenida a los ciudadanos de la comunidad de Llanitos, del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, así como a la asociación «Acciones de Amor», del municipio de Celaya, Guanajuato, invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez; de igual manera dio la bienvenida al coro de la «telesecundaria número ochenta y dos», de la comunidad de Tierra Fría, del municipio de Cortazar, Guanajuato, primer lugar en el concurso estatal de canto del Himno Nacional, invitados por la diputada María Alejandra Torres Novoa; y a los integrantes del «Consejo Nacional de Fomento Educativo», de distintos municipios del Estado, invitados por la diputada Leticia Villegas Nava.-----  
 A petición de la presidencia, la secretaría dio lectura al oficio suscrito por el Director General de Administración y Secretario Técnico de la Comisión de Administración, mediante el cual remitió la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. Concluida la lectura, la presidencia la turnó a la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en los artículos doscientos cincuenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; tres, fracciones tercera y cuarta; veintidós, treinta y cinco, y ochenta y dos fracción primera de la Ley de



Fiscalización Superior del Estado, para los efectos conducentes.- - - - -

A petición de la presidencia, la diputada Elvira Paniagua Rodríguez, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se adiciona la fracción novena al artículo ciento cincuenta y uno de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de establecer la deducción del impuesto en los gastos de educación en los tipos básico, media superior y superior. Concluida la lectura, la presidencia turnó la iniciativa a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con fundamento en el artículo ciento doce, fracción décimo cuarta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. Durante la lectura de dicha iniciativa, la presidencia formuló una moción de orden.- - - - -

La presidencia dio la bienvenida a los alumnos de la Universidad «San Ángel del Sur», del municipio de Irapuato, Guanajuato, invitados por la diputada Irma Leticia González Sánchez.- - - - -

La presidencia solicitó al diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de reformar la fracción novena del artículo catorce de la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato. Concluida la lectura, la presidencia turnó la iniciativa a la Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en el artículo ciento dieciséis, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.- - - - -

La presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal de dos mil quince; de la Universidad de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal de dos mil catorce; así como de las administraciones municipales de Tarandacua y Tarimoro, por el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil catorce, de Purísima del Rincón y Santa Cruz de Juventino Rosas, por el periodo comprendido de enero a junio de dos mil

quince; y a la auditoría integral practicada al municipio de Tarimoro, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil doce, por los ejercicios fiscales de los años dos mil trece y dos mil catorce, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal de dos mil quince. Con fundamento en el artículo ciento doce, fracción décimo segunda, los turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.- - - - -

La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, que se utilice un porcentaje de las economías como resultados de las medidas de austeridad adoptadas por los tres poderes de gobierno en el presente ejercicio fiscal, para fortalecer programas para la protección y atención de migrantes que han sido deportados de manera forzada, a los que han regresado de manera voluntaria, así como los que aún residen en el extranjero. La presidencia la turnó a la Comisión de Atención al Migrante, con fundamento en el artículo ciento cinco, fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.- - - - -

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.- - - - -

A petición de la presidencia, la secretaría dio lectura al oficio suscrito por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Administración, mediante el cual se remitió el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, formulado por la Comisión de Administración. Concluida la lectura se sometió a discusión el informe, al no registrarse intervenciones, se recabó votación económica, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad. En consecuencia la presidencia declaró tener por aprobado el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales del Congreso del Estado, por el periodo de referencia. - - - -

A petición de la presidencia, la secretaría dio lectura al oficio suscrito por las diputadas y los

diputados integrantes de la Comisión de Administración, mediante el cual se remitió el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, formulado por la Comisión de Administración. Concluida la lectura, se sometió a discusión el informe, al no registrarse intervenciones, se recabó votación económica a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad. En consecuencia, la presidencia declaró tener por aprobado el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales del Congreso del Estado, por el periodo de referencia. -----

Por instrucciones de la presidencia, la secretaria dio lectura al oficio suscrito por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Administración, por el cual remitieron el informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, correspondiente al periodo de receso del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, al quince de febrero de dos mil diecisiete, formulado por la Comisión de Administración. Concluida la lectura se sometió a discusión el informe, al no registrarse intervenciones, se recabó votación económica, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad. En consecuencia, la presidencia declaró tener por aprobado el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales del Congreso del Estado, por el periodo de referencia.-----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes presentados por las comisiones de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del catorce al veinticinco del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la sesión, así como encontrarse en la Gaceta Parlamentaria, la presidencia propuso dispensar su lectura para que fueran sometidos a discusión y posterior votación. Puesta a consideración la propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad, a través del sistema electrónico, sin discusión, con treinta y seis votos; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los

términos aprobados. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, relativo a la propuesta de punto de acuerdo suscrito por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se realice un respetuoso exhorto al Ejecutivo del Estado, para que informe si existe alguna partida presupuestaria para la ejecución de los programas de apoyo económico para las personas adultas mayores, mismos que contempla la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia instruyó a la Secretaría General, para que procediera al archivo definitivo de la propuesta de punto de acuerdo, referida en el dictamen aprobado. --

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y cuatro votos; se registraron las abstenciones de la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo y del diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de San Luis de la Paz, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.---

Se sometió a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Coroneo, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema

electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Coroneo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Uriangato, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil quince. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y cinco votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Uriangato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al Gobernador del Estado, al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal

Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil quince. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil quince. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil quince. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, a la Magistrada Presidenta del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Celaya, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y cinco votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Celaya, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres, y de obra pública por la administración municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil quince. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y cuatro votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Silao de la Victoria, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Coroneo, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no registrarse intervenciones se recabó votación

nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Coroneo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Manuel Doblado, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría dio lectura a la propuesta de terna para la designación del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Se sometió a discusión la propuesta. Al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultó aprobada por mayoría, con veinticinco votos a favor y once votos en contra. En consecuencia, la presidencia solicitó a la Asamblea, que se pronunciara para la designación del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado; para lo cual, se recabó votación por cédula bajo la modalidad convencional, en los términos del artículo ciento noventa y tres, fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Concluida la votación, la secretaría informó el resultado, siendo el siguiente: el ciudadano Fidel Martínez Mares, obtuvo cero votos; el ciudadano Daniel Anguiano Mercado, obtuvo cero votos; y el ciudadano Rafael García Ríos, obtuvo veinticinco votos, registrándose once votos diferenciados. Por lo tanto, la presidencia informó que se designó al

ciudadano Rafael García Ríos, como titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado, por el término de cuatro años, que se contarán a partir del momento en que rinda la protesta de ley, de conformidad con los artículos doscientos ochenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y sesenta y tres, fracción veinte de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. La presidencia instruyó comunicar al Ejecutivo del Estado el nombramiento del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos conducentes, y al ciudadano Rafael García Ríos, para que rindiera la protesta de ley. - - - La presidencia dio la bienvenida a la organización de jóvenes «Reset Guanajuato», invitados por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.-----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registró la intervención de la diputada Estela Chávez Cerrillo, con el tema «Mujeres Destacadas». Enseguida, se cedió la palabra al diputado Alejandro Trejo Ávila, para hablar del tema «Carretera Federal cuarenta y cinco», quien durante su intervención presentó una propuesta de punto de acuerdo, misma que la presidencia anunció que se recibía, y con fundamento en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión para el trámite legislativo correspondiente. El diputado Isidoro Bazaldúa Lugo intervino con el tema «Contraloría Interna del Congreso». A continuación intervino la diputada María Alejandra Torres Novoa con el tema «Reflexiones en la Igualdad de Género»; y finalmente, la diputada Irma Leticia González Sánchez, con el tema «Propuesta para la integración de una Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», quien durante su intervención presentó una iniciativa con proyecto de decreto, misma que la presidencia anunció que se recibía, y con fundamento en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión para el trámite legislativo correspondiente.----- La secretaría informó que se habían agotado

los asuntos listados en el orden del día; que la asistencia a la sesión había sido de treinta y seis diputadas y diputados. ----- La presidencia expresó que al haberse mantenido el quórum, no procedía instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista. Levantó la sesión a las catorce horas con diecinueve minutos e indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General.----- Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta. **Damos fe. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputado Presidente. Angélica Casillas Martínez Diputada Secretaria. Juan Carlos Alcántara Montoya. Diputado Secretario. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputado Vicepresidente.** «-----

**-El C. Presidente:** Muchas gracias. En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta de referencia. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo por favor a esta presidencia.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaría que en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a los diputados y a las diputadas si se de aprobarse el acta. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación económica, a través del sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el acta.

#### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, el acta ha sido aprobada al registrarse 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias secretaria.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial de las bienvenidas a los alumnos de la Universidad de León, Plantel Salamanca, invitados por la diputada María Beatriz Hernández Cruz.

Se instruye a la secretaría dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.

## **DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.**

### **I. Comunicados provenientes de los Poderes de la Unión.**

**-La Secretaría:** El Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional envía respuesta a la consulta de la iniciativa por la que se reforman la fracción VII del artículo 23, el primer párrafo del artículo 56, se adiciona una fracción IV al artículo 56, un artículo 57 bis, una sección octava, los artículos 89 bis y 89 ter, y se reforma el último párrafo del artículo 64 de la Ley Agraria.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública.**

**-La Secretaría:** El Delegado Estatal en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano envía para revisión la información y material relativos al proceso para la implementación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, y el Convenio de Coordinación para el Desarrollo y Ejecución de Acciones en Materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano entre dicha Secretaría y el Gobierno del Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública.**

### **II. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.**

**-La Secretaría:** El Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato remite información sobre las acciones legales implementadas por dicho

Instituto y el estatus en que se encuentran las mismas, respecto a cada una de las observaciones con responsabilidad civil sancionadas en el informe de resultados, referente a la auditoría practicada a los años 2010, 2011 y primer semestre de 2012.

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Auditoría Superior del Estado.**

**-La Secretaría:** La Directora General de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato envía respuesta a la consulta de la iniciativa por la que se reforman la fracción VII del artículo 23, el primer párrafo del artículo 56, se adiciona una fracción IV al artículo 56, un artículo 57 bis, una sección octava, los artículos 89 bis y 89 ter, y se reforma el último párrafo del artículo 64 de la Ley Agraria.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública.**

**-La Secretaría:** El Secretario de Turismo realiza invitación al evento denominado «Tianguis Turístico México 2017» que se realizará del 27 al 30 de marzo del año en curso; así como a la «La Fiesta Cultural de México», que tendrá lugar el 26 de marzo, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

El Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato envía información sobre las acciones realizadas por dicho Instituto, para atender los problemas de movilidad en la ciudad de León, Gto.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Turismo.**

**-La Secretaría:** Copia marcada al Congreso del Estado del oficio suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, por medio del cual solicita al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., se proceda a la instauración de las responsabilidades a que haya lugar, imponiendo en su caso, las sanciones correspondientes a la Presidenta Municipal, remitiendo las constancias que acrediten lo solicitado para su seguimiento.

**-El C. Presidente: Enterados.**

**-La Secretaría:** La Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado envía contestación a la consulta de la iniciativa que adiciona una fracción V al artículo 11; al inciso e) y se reforma el inciso f) del artículo 76; y se reforma el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Municipales.**

**-La Secretaría:** El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato remite copias de las constancias de atención a recomendaciones, así como de los informes de seguimiento relativos a las auditorías de desempeño con enfoque a los diseños de los programas de «Servicios de Impartición de Justicia y Solución de Controversias» y de «Educación Media Superior de la Universidad de Guanajuato», correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015.

**-El C. Presidente: Enterados y se integra la información a sus respectivos expedientes que obran en los archivos de este Congreso del Estado.**

**-La Secretaría:** El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato remite comentarios a la iniciativa por la que se adicionan diversas fracciones y artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato que le fue remitida para consulta.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Salud Pública.**

**III. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.**

**-La Secretaría:** El Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón y el Encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, envían respuesta a la consulta de la iniciativa por la que se reforman la fracción VII del artículo 23, el primer párrafo del artículo 56,

se adiciona una fracción IV al artículo 56, un artículo 57 bis, una sección octava, los artículos 89 bis y 89 ter, y se reforma el último párrafo del artículo 64 de la Ley Agraria.

El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., remite información en respuesta a la solicitud formulada por este Congreso del Estado, sobre el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública.**

**-La Secretaría:** El Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., remite contestación a la consulta de la iniciativa por la que se adicionan una fracción VIII y un último párrafo al artículo 8 y una fracción IX al artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.**

**-La Secretaría:** El Encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, y los secretarios de los ayuntamientos de Silao de la Victoria y Valle de Santiago, envían respuesta a la solicitud de información formulada por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativa a los resultados de la aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y del modelo para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.**

**-La Secretaría:** El Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz y el Encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, comunican la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 17, apartado A, párrafo primero de

la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «paridad».

**-El C. Presidente: Enterados y se agregan a su expediente para efectos del cómputo, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**-La Secretaría:** El Secretario del Ayuntamiento de Coroneo, Gto., remite contestación a la consulta de la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en materia de derechos humanos.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Municipales.**

**-La Secretaría:** El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., remiten acuerdo del Ayuntamiento, por medio del cual se solicita dejar sin efectos la iniciativa de reforma al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por dicho cuerpo colegiado.

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Asuntos Municipales.**

**-La Secretaría:** Presentación de la información financiera municipal, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2016 de Xichú, Gto.

Presentación de la información financiera correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Apaseo el Grande, Gto.

Presentación de las cuentas públicas municipales, correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, de Jaral del Progreso y Pénjamo.

**-El C. Presidente: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.**

**IV. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.**

**-La Secretaría:** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo comunica la clausura de los trabajos de la Diputación Permanente, correspondiente al receso del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas comunica la elección de la mesa directiva de los trabajos del primer mes, del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.

La Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California comunica la designación de la mesa directiva que fungirá durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de mayo de 2017, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

**-El C. Presidente: Enterados.**

**-La Secretaría:** La Décimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo comunica el acuerdo que se otorgó al punto de acuerdo emitido por este Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que reformen la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de reducir el cincuenta por ciento el impuesto especial sobre producción y servicios aplicados a gasolinas, con la finalidad de salvaguardar la economía de los mexicanos.

**-El C. Presidente: Enterados.**

**V. Correspondencia proveniente de particulares.**

**-La Secretaría:** Las ciudadanas Regina Enríquez Vera y Verónica Origel García de Irapuato, Gto., solicitan apoyo económico para participar en el evento denominado HAVMUN 2017 «Modelo de Naciones Unidas de la Universidad de la Habana», que se realizará durante el mes de marzo en La Habana, Cuba.



**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Juventud y Deporte.**

**-La Secretaría:** Copia marcada al Congreso del Estado del escrito mediante el cual el ciudadano Rafael Ramírez M., solicita al Contralor Municipal de Silao de la Victoria, Gto., se realice una investigación en torno al oficio que giró el Secretario del Ayuntamiento, para que se permitiera la instalación de un puesto semifijo en la vía pública.

Copia marcada al Congreso del Estado del escrito signado por la ciudadana Juana Vázquez G., y los ciudadanos Roberto Medrano V. y Sergio Rodríguez A., dirigido al Contralor Municipal de Silao de la Victoria, Gto., a través del cual manifiestan inconformidad por el actuar del Secretario del Ayuntamiento dicho Municipio.

**-El C. Presidente: Enterados.**

**PROTESTA DEL CONTADOR PÚBLICO RAFAEL GARCÍA RÍOS, COMO TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas y compañeros diputados, toda vez que en la sesión ordinaria celebrada el pasado 9 de marzo, se aprobó el nombramiento del Contador Público Rafael García Ríos, como Titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado, me permito informar que el profesionista referido se encuentra en disponibilidad de acudir a este recinto oficial; por lo tanto, resulta oportuno llamarle a efecto de que rinda la protesta de ley. Con ese motivo, se designa a la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que funjan como comisión de protocolo e introduzcan a este salón de sesiones a la persona mencionada.

Por lo tanto, se solicita a la diputada y a los diputados comisionados, acompañar hasta el salón de sesiones a la persona nombrada.

Aprovecho para dar también la bienvenida a los familiares y amigos del profesionista Rafael García Ríos.

Se ruega a los presentes ponerse de pie:

«Ciudadano Contador Público Rafael García Ríos, ¿protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Contralor Interno del Poder Legislativo del Estado, que se os ha conferido?».

El Contador Público: ¡Sí, protesto!

**-El C. Presidente:** «Si no lo hicierais así, el estado de Guanajuato os lo demande».

Se pide a la comisión designada, que en el momento en que el Contralor Interno del Poder Legislativo del Estado, lo estime conveniente, se sirvan acompañarlo para abandonar este salón.

Compañeros, favor de ocupar sus lugares.

Esta presidencia, da cuenta con la iniciativa formulada por las diputadas Irma Leticia González Sánchez y Luz Elena Govea López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de adicionar las fracciones V y VI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 11; el inciso l) a la fracción V del artículo 76; la fracción XI recorriéndose la subsecuente y un penúltimo párrafo al artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A EFECTO DE ADICIONAR LAS FRACCIONES V Y VI, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 11; EL INCISO L) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76; LA FRACCIÓN XI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y UN PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

«C. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

Las que suscriben, diputadas IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II y 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración del pleno de esta H. Asamblea Legislativa la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones V y VI, recorriendo las subsecuentes al artículo 11, se adiciona el inciso «L» a la fracción V del artículo 76 y se adiciona una fracción XI, recorriéndose la subsecuente y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 124 de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de conformidad con la siguiente:**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sumar esfuerzos para erradicar las condiciones de pobreza, discriminación, violencia y diversos rezagos sociales que afectan a la mujer es tarea de los tres poderes y de los tres niveles de gobierno, el generar un marco normativo que empodere a la mujer es atender un compromiso social necesario en nuestros municipios, hoy la realidad que vivimos en Guanajuato nos obliga a ser críticos, objetivos e imparciales en la evaluación de los resultados de las políticas públicas con perspectiva de género, hasta hoy el esfuerzo ha sido insuficiente, sin embargo habrá que reconocer que el trabajo ha sido constante y apegado a la necesidad social, es por ello que sometemos a consideración la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal en su artículo 11 a efecto de que los habitantes de los Municipios tengan derecho a «acceder a las políticas públicas con perspectiva de género, con la finalidad de que se garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades con la finalidad de garantizar su empoderamiento», además de «recibir de

manera permanente atención integral con perspectiva de género a través de una Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer, misma que tendrá la responsabilidad de generar las políticas públicas para mejorar la condición y situación de las mujeres.»

La finalidad de la presente iniciativa es la ejecución de políticas públicas articuladas, esto quiere decir que se lleven a cabo a través de una verdadera perspectiva de género, que se atienda el empoderamiento a la mujer, que la sociedad se involucre en la implementación, conocimiento, evaluación, de que juntos sociedad y gobierno trabajemos de la mano para mejorar las condiciones de vida de millones de mujeres Guanajuatenses, y claro de sus familias.

Es importante recordar que en años anteriores, en Julio de 2014 para ser precisos un grupo de trabajo concluyó que Guanajuato no logra prevenir y castigar la violencia contra las mujeres, sin embargo, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres evitó declarar la alerta en el estado, y emitió 13 recomendaciones que debían ser aplicadas, por lo tanto la iniciativa que hoy sometemos a su consideración implica incrementar la atención de manera integral a la mujer en los 46 municipios para que dichas Unidades Administrativas para la Atención Integral de la Mujer atiendan de manera transversal el quehacer de las políticas públicas en el ámbito municipal y coadyuven con el trabajo del estado en esta importante labor, así cada municipio deberá generar un área especializada para atender a la mujer, con la finalidad de dar soporte, acompañamiento y empoderamiento en su vida diaria, la que suscribe tiene la firme convicción de que el trabajo de atención integral de la mujer debe darse desde una perspectiva de la prevención, atención multifactorial, involucramiento, capacitación, vinculación para el empleo entre otras áreas que sin duda facilitarán el desarrollo progresivo de las mujeres Guanajuatenses.

Por ello, en la iniciativa que hoy sometemos a su consideración se adiciona un nuevo inciso al artículo 76 para que los Municipios tengan que incorporar la siguiente atribución: «Generar políticas públicas con perspectiva de

género que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades, procurando en todo momento el empoderamiento de la mujer».

Por otra parte los Municipios deberán establecer las estrategias, planes, programas, principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a vivir en una sociedad con mayor equidad y justicia social.

Además dentro del análisis que una servidora realizó a la Ley Orgánica Municipal preciso que esta iniciativa tiene la finalidad de dar el mayor soporte conforme al principio de legalidad esto para que los Municipios atiendan de manera oportuna lo que la ley que les regula les mandata, por lo tanto Propongo la adición de una fracción XI al artículo 124 y adicionar un penúltimo párrafo para que las administraciones públicas de los 46 municipios cuenten con una Unidad Administrativa para la Atención Integral a la Mujer.

Dicha Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer tendrá el objeto de ser los entes rectoras de la política pública con perspectiva de género para mejorar la condición y situación de las mujeres en los municipios, por lo que deberán contar con presupuesto de manera progresivo, facultades y recursos necesarios para dicho fin.

Hoy en Guanajuato debemos seguir trabajando por el ejercicio progresivo de los Derechos Humanos, y debemos ser puntuales en atender los temas que aquejan a nuestra sociedad, ya que según datos de INEGI del 2015 en Guanajuato hay 3,027,308 (tres millones veintisiete mil trescientos ocho mujeres), cifra con la que nuestro estado se ubica 3 mujeres más por arriba de la media nacional ya que hay 108 mujeres por cada 100 hombres, y en México hay 105 mujeres por cada 100 hombres, otro dato para análisis es que el 70% de la población guanajuatense vive en zona urbana y el 30% en zona rural por ello es necesario generar políticas públicas con perspectiva de género que atiendan a las mujeres en el campo y la ciudad, a las jóvenes, a las niñas, a nuestras adultas mayores y en especial a todas aquellas que

hoy viven en condiciones de pobreza, marginalidad, vulnerabilidad, falta de oportunidades o peor aún que día a día sufren de violencia.

Debemos de ser congruentes y responsables con la realidad social de nuestro estado, tenemos el deber moral, social, jurídico y político de sumar esfuerzos, voluntades y capacidades para ofrecer leyes que den soporte al andamiaje jurídico de nuestro Guanajuato, de nuestra sociedad, de nuestras mujeres y sus familias.

Si bien en la entidad la mayoría de los ayuntamientos cuentan con una instancia de atención a las mujeres, aún existen diversos municipios (Norte, noreste y sur de la entidad) que no la tienen y resulta muy complicado brindarles la atención necesaria, por lo que al obligarse por ley a la existencia de éstas, se espera cubrir toda la entidad con atención a la mujer.

Es por ello que es indispensable reformar la Ley en comento, en razón de que debemos fomentar el desarrollo e inserción de dispositivos encaminados a fortalecer el marco normativo que empodere a la mujer, atendiendo este compromiso social necesario en nuestros municipios.

Por lo precedentemente expuesto, y en atención a los argumentos y reflexiones vertidas en la presente Iniciativa, con apego a las disposiciones legales procedentes, sometemos a la consideración y aprobación de la Asamblea el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan las fracciones V y VI, recorriendo las subsecuentes al artículo 11, se adiciona el inciso «1» a la fracción V del artículo 76 y se adiciona una fracción XI, recorriéndose la subsecuente y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

(...)

**Derechos de los habitantes del municipio**

**Artículo 11.** Son derechos de los habitantes del Municipio:

**Fracciones I...IV**

**V.** Acceder a las políticas públicas con perspectiva de género, con la finalidad de que se garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades con la finalidad de garantizar su empoderamiento.

**VI.** Recibir de manera permanente atención integral con perspectiva de género a través de una Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer, misma que tendrá la responsabilidad de generar las políticas públicas para mejorar la condición y situación de las mujeres.

**VII.**

...

**Atribuciones del ayuntamiento**

**Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

**Fracciones I a IV...**

**V.**

En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

**l) Generar políticas públicas con perspectiva de género que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades, procurando en todo momento el empoderamiento de la mujer.**

**Dependencias municipales**

**Artículo 124.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

**Fracciones I a X...**

**XI.** Unidad Administrativa para la Atención Integral a la Mujer

**XII....**

La Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer tendrá el objeto de ser los entes rectoras de la política pública con perspectiva de género para mejorar la condición y situación de las mujeres en los municipios, por lo que deberán contar con presupuesto de manera progresivo, facultades y recursos necesarios para dicho fin.

[...]

**TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se deroga cualquier disposición en contrario a este o entre otros ordenamientos Estatales o Municipales de la Entidad.

**Tercero.** Los municipios tendrán 180 días para generar los mecanismos reglamentarios y de participación ciudadana para incluir en las dependencias municipales la Unidad Administrativa para la Atención Integral a la Mujer y así mejorar la condición y situación de las mujeres en los municipios.

**ATENTAMENTE. GUANAJUATO, GTO., 8 DE MARZO DEL 2017. DIP. IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ. DIP. LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ. «**

**-El C. Presidente:** Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en el artículo 104, fracción I de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Se pide a la diputada Verónica Orozco Gutiérrez, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Adelante diputada Orozco, por favor.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**



**C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez:**

Con el permiso del diputado presidente y de los honorables miembros de la mesa directiva. Estimadas compañeras y compañeros diputados. Respetables representantes de los medios de comunicación. Ciudadanos que nos acompañan el día de hoy, muy especialmente a los alumnos de la Universidad Continente Americano; llévenle por favor un saludo a mi muy querida amiga, la Doctora Rebeca González, Rectora, por favor.

(Leyendo) **«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.**

Las diputadas y diputados Integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente **iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La responsabilidad es el compromiso, convicción y ejercicio indispensable para fortalecer la honestidad y de la eficiencia de la

administración pública, porque significa tener la certeza de quién utiliza cada recurso, de cómo lo hace y de que, si alguien lo emplea de forma incorrecta, esa persona enfrente una consecuencia legal.

Durante muchos años en México las administraciones públicas carecieron de ese sentido social y jurídico de la responsabilidad. Los presupuestos y los recursos públicos se manejaron en la opacidad, y de esta se alimentó una cultura de displicencia y de corrupción, que la sociedad rechaza absolutamente, y que sigue constituyendo uno de los principales desafíos para la democracia mexicana.

Tan solo por poner un ejemplo, en enero pasado, la organización Transparencia Internacional dio a conocer las cifras de su Índice de Percepción de la Corrupción 2016, donde nuestro país aparece con la puntuación más baja dentro de los países que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y en lugar 123 de entre un total de 176 países analizados por dicha organización a nivel mundial, al mismo nivel de Laos, Honduras y Azerbaiyán. Mientras tanto, de acuerdo con los análisis de diversas instituciones el costo de la corrupción a nivel nacional alcanza incluso cifras cercanas al 10% del Producto Interno Bruto, lo que implica una grave carga para la competitividad y el desarrollo del país.

Los diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, conscientes de esta realidad, de la oportunidad y el compromiso que tenemos para atender este problema desde el ámbito estatal, hemos convertido al combate a la corrupción en una de las grandes prioridades de esta LXIII legislatura. Lo hacemos a través del trabajo y el diálogo, impulsando profundas reformas a las leyes existentes y, cuando es necesario creando nuevos ordenamientos que nos permiten consolidar la certeza de la responsabilidad de la administración pública en nuestro marco jurídico, especialmente a través del Sistema Estatal Anticorrupción.

Como parte de este trabajo, nos integramos en la dinámica de reforma que se lleva a cabo a nivel nacional, proyectada a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo del 2015, del

Decreto que creó el Sistema Nacional Anticorrupción como el mecanismo que permite la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos.

En Guanajuato estamos haciendo lo que nos corresponde. El año pasado aprobamos una serie de reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, homologando nuestro marco legal con el modelo nacional.

Consideramos que el siguiente paso de este camino de transformaciones, consiste en crear una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establezca los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos; que defina las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables a las mismas; que también establezca sanciones a las faltas cometidas por particulares y defina mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, además de crear las bases para que toda entidad pública establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Con esta nueva ley de responsabilidades pretendemos establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Creemos que es muy relevante el establecer sanciones no sólo a los servidores públicos, sino también a los particulares que sean partícipes de un uso incorrecto de los recursos que la sociedad le confía a la administración pública, y que existan reglas claras para todos, porque sólo con claridad en el planteamiento de la ley, y certeza en su aplicación, lograremos revertir el problema de la corrupción, primero en los hechos, pero

también en las percepciones de las familias guanajuatenses.

En pocas palabras, que la ley sea clara y se aplique parejo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos deberá ser aprobada el siguiente:

- 1. Impacto jurídico;** el artículo 40 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como Poder Legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso creando la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**.
- 2. Impacto administrativo;** en cuanto al establecimiento de mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como para el establecimiento de sanciones a las faltas, graves o no, cometidas por servidores públicos y por particulares.
- 3. Impacto presupuestario;** La iniciativa que aquí presentamos no implica necesariamente el desarrollo de nueva infraestructura o la contratación de mayor personal, por lo que no tendrá un impacto económico en el presupuesto.
- 4. Impacto social;** La aprobación de esta nueva ley fortalecerá el estado de derecho en nuestra entidad, lo que permitirá reducir la impunidad y

proteger el patrimonio que los guanajuatenses nos confían a los tres poderes, a través de la administración pública, para brindarle a los ciudadanos la certeza de que cada uno de estos recursos se utilice con honestidad y eficiencia, y de que si alguien comete una falta, esta sea castigada con todo el peso de la ley.

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.** Se crea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo I**

**Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores

Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y

V. Crear las bases para que toda entidad pública establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior del Estado:** El órgano al que hace referencia el artículo 66, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos internos

de control, la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**IV. Autoridad resolutora:**

Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa;

**V. Comité Coordinador:**

Instancia a la que hace referencia el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

**VI. Conflicto de Interés:**

La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

**VII. Constitución:** La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

**VIII. Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

**IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

**X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

**XI. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente



- constitutivo de Faltas administrativas;
- XII. Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIII. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;
- XIV. Falta administrativa grave:** Los actos de los servidores públicos catalogados como graves, en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;
- XV. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la misma;
- XVI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XIX. Magistrado:** El titular en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XX. Órganos autónomos:** Organismos a los que la Constitución y la ley otorgan expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- XXII. Plataforma digital Estatal:** La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;
- XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo;
- XXIV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en

los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución;

**XXVI. Sistema Estatal Anticorrupción:**

La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; y

**XXVII. Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

**Capítulo II**

**Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos**

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su

conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o

prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

### Capítulo III

#### Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

**Artículo 8.** Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en estado y los municipios.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Tribunal; y
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el consejo del poder judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**Artículo 10.** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación,

substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y participaciones federales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y

substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

**Artículo 12.** El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 124 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las

autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

## TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los organismos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las

necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

**Artículo 19.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos

transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los organismos autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**Artículo 21.** La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## Capítulo II

### De la integridad de las personas morales

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o

representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### Capítulo III

#### De los instrumentos de rendición de cuentas

##### Sección Primera

##### Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**Artículo 30.** La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.** La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes

públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

#### **Sección Segunda** **De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

#### **Sección tercera** **Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;



- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y
  - III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el

requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación

Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 36.** La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable

en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos internos de control, la información

que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 41.** La Secretaría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se

conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### Sección cuarta

##### Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

**Artículo 43.** La Plataforma digital estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

#### Sección quinta

##### Del protocolo de actuación en contrataciones

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o

relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

**Artículo 45.** La Secretaría o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

#### **Sección sexta** **De la declaración de intereses**

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de

delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

### **TÍTULO TERCERO** **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS** **SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE** **PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS** **ADMINISTRATIVAS GRAVES**

#### **Capítulo I** **De las Faltas administrativas no graves de los** **Servidores Públicos**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de

- ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio

tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## Capítulo II

### De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 58.** Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional y estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional y la Plataforma digital estatal.

**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de

control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente

público donde presta sus servicios el denunciante.

### Capítulo III

#### De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.



**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un

daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

#### Capítulo IV

##### De las Faltas de particulares en situación especial

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o

pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

### Capítulo V

#### De la prescripción de la responsabilidad administrativa

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

## TÍTULO CUARTO SANCIONES

### Capítulo I

#### Sanciones por faltas administrativas no graves

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77.** Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

- II. No haya actuado de forma dolosa.

La secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si

dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; y
  - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda

Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

**II.** Tratándose de personas morales:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

**c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el

cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; y

**e)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o

representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### Capítulo IV

#### Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos de la legislación aplicable.

**Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que

adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos

anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

## LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS

### TÍTULO PRIMERO

## DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

### Capítulo I Inicio de la investigación

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas,



de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

## Capítulo II De la Investigación

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación

no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### Capítulo III

#### De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a

un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

#### Capítulo IV

##### Impugnación de la calificación de faltas no graves

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la

calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades

administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

### Capítulo I Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

#### Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones

aplicables del Código Civil del Estado de Guanajuato, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábiles, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles

para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## Sección Segunda Medios de apremio

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

## Sección Tercera

### Medidas cautelares

**Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su

mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y

- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del Estado.

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública del estado, municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o de los municipios o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

#### **Sección Cuarta De las pruebas**

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

#### **Sección Quinta** **De las pruebas en particular**

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su

testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado, los titulares de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus

correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la

Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad

resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los

conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie

sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

#### **Sección Sexta De los incidentes**

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se le citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien

promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

#### **Sección Séptima De la acumulación**

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

## Sección Octava De las notificaciones

**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos internos de control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 191.** La notificación electrónica se aplicará de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

### Sección Novena

#### De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar

su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se



tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta

Responsabilidad  
Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Quando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### Sección Décimo Primera De las audiencias

**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta

Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

## Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea

delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena

la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del

conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

**VIII.** La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

**IX.** La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas; y

**X.** Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## **Capítulo II**

### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Secretaría y Órganos internos de control**

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que

- advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV.** Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V.** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo

requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

- XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### Capítulo III

#### Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I.** A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal;
- II.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en

el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**III.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

**V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

## Sección Primera De la revocación

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con

elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios



que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

### **Sección Segunda De la Reclamación**

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **Sección Tercera De la Apelación**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la ley orgánica del Tribunal.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no

excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones

policiales; casos en los que la Procuraduría General del Estado y las instituciones policiales estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

#### **Sección Cuarta De la Revisión**

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 221.** La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

#### **Capítulo IV De la Ejecución**

##### **Sección Primera**

##### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves**

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución

se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

### Sección Segunda

#### Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la

fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que

decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las

medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2017. Diputadas y Diputados de la Comisión de Gobernación Y Puntos Constitucionales y Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Secretario. Dip. María Beatriz Hernandez Cruz. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Vocal. Dip. Arcelia María González González. Vocal. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca. Vocal. Dip. Estela Chávez Cerrillo. Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Alejandro Flores Razo. Dip. Luis Vargas Gutiérrez. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Araceli Medina Sánchez. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Leticia Villegas Nava. Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar. Dip. Irma Leticia González Sánchez. Dip. Luz Elena Govea López. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez. Dip. Santiago García López. Dip. María Soledad Ledezma Constantino. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. Dip. Eduardo Ramírez Granja. Dip. Alejandro Trejo Ávila. Dip. David Alejandro Landeros. «

-El C. Presidente: Muchas gracias diputada. Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 111, fracción II de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Damos la más cordial de las bienvenidas a los jóvenes integrantes de Acción Juvenil Guanajuato y de G-15 Guanajuato Capital. ¡Sean bienvenidos jóvenes!

Se solicita a la diputada Arcelia María González González, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**



**C. Dip. Arcelia María González González:** Gracias, muy buenas tardes. Con el permiso del presidente y de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación. Público asistente.

*«La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad»  
Simón Bolívar*

**«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.**

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera

Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de Decreto que expide la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato** en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos. El mencionado Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio.

En este contexto, el artículo segundo transitorio impone al Congreso de la Unión, el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto referido, para que apruebe las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de nuestra Constitución Federal, las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo y las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

También, en el artículo cuarto transitorio indica que tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes,

dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del referido Decreto.

Bajo dichas premisas constitucionales y derivado de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, determinó la metodología para su desahogo, la que comprendió la celebración de foros regionales en varios municipios del Estado, durante los meses de abril y mayo de 2016, con la participación de la sociedad civil.

En sesión del 27 de junio de 2016, la referida Comisión aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular el dictamen que contiene las reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Continuando con el proceso legislativo previsto en los artículos 146 al 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y luego de que 31 ayuntamientos de los 46 que conforman nuestra entidad federativa aprobaron la minuta, en cumplimiento al requisito que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Diputación Permanente en sesión del 25 de agosto del año en curso, sesionó y declaró aprobada la minuta sobre el proyecto de decreto emitida por la vigente Legislatura, con miras a implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.

Con estas modificaciones se procura homologar el sistema constitucional estatal con el modelo nacional, pues se vislumbra a este sistema como la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

corrupción, de la fiscalización y control de recursos públicos.

Bajo este sistema, se modifica la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por la de Tribunal de Justicia Administrativa. Además de dotar a este órgano jurisdiccional de nuevas facultades en su ámbito de competencia, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, como a los particulares que de ser el caso incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, también con la posibilidad de fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal estará integrado por cinco salas, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como el demás personal jurisdiccional administrativo necesario para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.

En términos del artículo primero transitorio del decreto legislativo que se ha venido mencionando las reformas constitucionales mencionadas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Asimismo, los artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo, noveno y décimo transitorios del Decreto regulatorio del sistema anticorrupción, prevén la obligación de expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; la vigencia del nombramiento de los magistrados y la posibilidad de que puedan ser propuestos, previa evaluación de su desempeño; que la modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa, se realizará de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que para tales efectos expida el Congreso del Estado; con base en la

autonomía reconocida por la Constitución Particular del Estado al Tribunal de Justicia Administrativa; la designación del titular de su órgano internos de control se realizará en los términos desarrollados en la presente iniciativa como ley secundaria; que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que se desarrollan en la presente iniciativa; y, en consecuencia, los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la entrada en vigor de la presente propuesta, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ahora ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, nos permitimos proponer, por su conducto, a la Asamblea la aprobación del siguiente:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se crea la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### TÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

##### Capítulo Único

##### De la Naturaleza y Competencia del Tribunal

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 2.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es un órgano jurisdiccional con autonomía constitucional, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**ARTÍCULO 3.** El Congreso del Estado a través de la clasificación administrativa del gasto público previsto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda, asignará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato los recursos presupuestales necesarios para el efectivo ejercicio de sus funciones.

El presupuesto aprobado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se ejercerá con autonomía, bajo los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad de cuentas y racionalidad. Estará sujeto a la evaluación y control de los órganos competentes.

**ARTÍCULO 4.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares; conocerá de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los Ayuntamientos.

En segunda instancia, conocerá de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. Consejo: El Consejo Administrativo;
- II. Ley: La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- III. Magistrado: Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- IV. Supernumerario: Magistrado Supernumerario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

- V. Pleno: El Pleno del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- VI. Presidente del Tribunal: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- VII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y
- VIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 6.** El Tribunal estará integrado por cinco salas, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 7.** Las Salas del Tribunal serán competentes para conocer:

- I. En primera instancia:
  - A) En materia administrativa:
    - a) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
    - b) Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra



- que cause un agravio en materia fiscal;
- c) Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública Estatal, en los términos de las leyes respectivas;
  - d) Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en el de treinta días hábiles;
  - e) Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;
  - f) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
  - g) La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato;
  - h) Conocerán de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; y
  - i) De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.
- II. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:
- A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:
    - a) Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
    - b) Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de

responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

b) Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y

c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable,

así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

III. En segunda instancia, conocerán de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

**ARTÍCULO 8.** El Tribunal tendrá su residencia en aquel que establezca el Reglamento de la Presente Ley.

## TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

### Capítulo Único De las Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 9.** El Tribunal se integrará por los Magistrados Propietarios y, en su caso, por supernumerarios, designados en los términos del artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno o en Salas.

Contará además, con las unidades que prevean esta Ley y su reglamento interior.

**ARTÍCULO 10.** El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. La impartición de justicia administrativa, a cargo del Pleno y las Salas;

II. La de administración, que se ejercerá por el Consejo Administrativo;

III. La de procuración de justicia administrativa, la cual será realizada por la Unidad de Defensoría de Oficio; y

IV. La de difusión y especialización jurisdiccional, que será desarrollada por el Instituto de Justicia Administrativa del Tribunal.

**ARTÍCULO 11.** Los Magistrados de las Salas durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados.

Serán causas de retiro forzoso de un Magistrado, haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer de incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

**ARTÍCULO 12.** Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años anteriores a su nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y no más de sesenta y siete años;
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Tener título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico y contar con cinco años de ejercicio profesional en materia administrativa y fiscal.

**ARTÍCULO 13.** Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro, que determinará el Consejo Administrativo, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

El Consejo Administrativo, determinará las bases para la constitución del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el proyecto de presupuesto de egresos; igualmente, establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida, considerando lo siguiente:

- I. La permanencia en el cargo de Magistrado;
- II. El último sueldo mensual integrado del Magistrado;
- III. El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición;
- IV. El Magistrado que pretenda el haber de retiro deberá solicitarlo ante el Consejo Administrativo y cumplir los requisitos que señale el reglamento; y
- V. Al fallecer el Magistrado beneficiario del haber de retiro antes de recibirlo, se otorgará éste a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos.

**ARTÍCULO 14.** Los Supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la Sala, en las faltas temporales del Magistrado o en las definitivas, en tanto se hace un nuevo nombramiento.

Las faltas definitivas de los Magistrados se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento del Magistrado que le sustituya.

**ARTÍCULO 15.** El Pleno del Tribunal podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de diez días hábiles en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

En el supuesto de incapacidad por enfermedad o accidente, el Pleno del Tribunal podrá otorgar licencia con goce de sueldo hasta por el término de tres meses.

**ARTÍCULO 16.** Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente. De igual forma estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes hasta cuarto grado, así como de intervenir, por motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

### TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### Capítulo I De la integración del Tribunal

**ARTÍCULO 17.** El Tribunal se integra de la siguiente manera:

- I. El Pleno; y
- II. Las Salas del Tribunal.

#### Capítulo II Del Pleno del Tribunal

**ARTÍCULO 18.** El Pleno del Tribunal se integrará por los Magistrados en funciones y

será necesaria la presencia de la mayoría para que sesione válidamente.

**ARTÍCULO 19.** Las sesiones del Pleno del Tribunal se celebrarán en los días y horas que fije el reglamento interior del Tribunal.

El Pleno del Tribunal celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente o lo solicite la mayoría de los Magistrados.

Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas, se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento a través de videograbación y se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

El Pleno del Tribunal sesionará de manera ordinaria al menos una vez por semana.

**ARTÍCULO 20.** Las discusiones serán dirigidas por el Presidente del Tribunal.

En caso de impedimento o ausencia por causa de fuerza mayor, el Presidente solicitará ser suplido en la sesión por cualquiera de los Magistrados.

**ARTÍCULO 21.** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes en la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en caso de empate, se citará a una nueva sesión para su discusión y si persiste éste, el Presidente tendrá voto dirimente.

**ARTÍCULO 22.** Los Magistrados que disintieren de la mayoría durante la sesión, podrán formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre y cuando se presente, ante la Secretaría General de Acuerdos, dentro del término establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 23.** Las resoluciones que reflejen el sentido de la determinación jurisdiccional, serán engrosadas al expediente dentro de los tres días hábiles siguientes de su emisión, procediendo a su notificación a las partes.

**ARTÍCULO 24.** Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

- I. Designar al Presidente del Tribunal;
- II. Proponer al Congreso del Estado la terna del titular del Órgano de Control Interno;
- III. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;
- IV. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por las Salas del Tribunal, así como los del propio Pleno, según sea el caso, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer;
- V. Resolver la aclaración sus resoluciones;
- VI. Ordenar durante la substanciación del recurso, que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de las actuaciones que integran el proceso a la Sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento;
- VII. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento del Secretario General de Acuerdos;
- VIII. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos

de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;

- IX. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados Propietarios;
- X. Evaluar el desempeño de los Magistrados;
- XI. Dictar las medidas operativas y administrativas para el mejoramiento de la función jurisdiccional en las Salas;
- XII. Expedir y reformar el reglamento interior;
- XIII. Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;
- XIV. Aprobar los criterios jurídicos del Tribunal;
- XV. Emitir opinión jurídica de iniciativas y proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado;
- XVI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal; y
- XVII. Las demás que le señale esta Ley.

### Capítulo III Del Presidente

**ARTÍCULO 25.** El Presidente del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. La elección se hará por el Pleno en la primera sesión del mes de enero del año que corresponda.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido sucesivamente, por los demás Magistrados en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término y hasta por seis meses

improrrogables, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

**ARTÍCULO 26.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato;
- III. Convocar y presidir el Pleno, dirigir las discusiones y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;
- V. Substanciar jurisdiccionalmente el recurso de reclamación;
- VI. Convocar y presidir el Consejo Administrativo;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- IX. Formular, en coordinación con la Dirección Administrativa, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo al Consejo Administrativo para su consideración;
- X. Dictar las medidas relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;

XI. Dar cuenta al Pleno con los asuntos de su competencia;

XII. Rendir al Pleno del Tribunal en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de los principales criterios adoptados por éste en sus decisiones, mismo que deberá turnarse a los Poderes del Estado;

XIII. Aprobar las propuestas del Órgano Interno de Control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;

XIV. Designar al Secretario de Estudio y Cuenta que deba suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, así como aquel funcionario jurisdiccional que supla aquellas del Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas, este último a sugerencia del Magistrado de la misma;

XV. Presentar la cuenta pública del Tribunal al Congreso del Estado; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior.

**ARTÍCULO 27.** El Presidente del Tribunal, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por:

- I. La Secretaría General de Acuerdos;
- II. La Unidad de Defensoría de Oficio;
- III. La Dirección Administrativa;
- IV. El Instituto de la Justicia Administrativa;
- V. El Órgano de Control Interno; y
- VI. La Unidad de Transparencia.

#### Capítulo IV De las Salas

**ARTÍCULO 28.** Son atribuciones de las Salas del Tribunal:

- I. Despachar su correspondencia;
- II. Llevar la debida integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en forma cronológica y por duplicado;
- III. Emitir los acuerdos y providencias de trámite que sean necesarios para la expedita tramitación del recurso de reclamación;
- IV. Rendir ante la Presidencia del Tribunal, un informe mensual de labores, así como de las resoluciones emitidas;
- V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;
- VI. Calificar las recusaciones y excusas por impedimentos de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas, Actuarios y Peritos y, en su caso, designar al que lo sustituya;
- VII. Ejecutar las resoluciones de amparo, en los términos de la Ley Federal correspondiente; y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

#### Capítulo V Del Personal Jurisdiccional

**ARTÍCULO 29.** Además de los Magistrados, el Tribunal contará con los siguientes funcionarios jurisdiccionales:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretario General Adjunto;

- III. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- IV. Secretarios Proyectistas;
- V. Coordinador de Actuarios; y
- VI. Actuarios.

**ARTÍCULO 30.** El personal jurisdiccional del Tribunal, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Haber cursado la especialidad o maestría en justicia administrativa, impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, o algún otro estudio o grado académico en materia administrativa o fiscal impartido por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su participación con la constancia respectiva.

Los Actuarios del Tribunal, deberán satisfacer los requisitos señalados en este artículo, con excepción de la práctica profesional.

**ARTÍCULO 31.** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Proyectar los autos y resoluciones de instrucción en los recursos;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones jurisdiccionales del Presidente;
- III. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya impuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- V. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
- VI. Tramitar la correspondencia del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno en unión del Presidente;
- VIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- IX. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- X. Verificar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;

- XI. Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando gráficas estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;
- XII. Tener bajo su control el archivo general del Tribunal;
- XIII. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- XIV. Las demás atribuciones que les confieran esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 32.** Corresponde al Secretario General Adjunto:

- I. Coadyuvar en la elaboración de los acuerdos y demás actuaciones del recurso de reclamación;
- II. Auxiliar al Presidente y al Secretario General de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones;
- III. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes;
- IV. Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico y por duplicado;
- V. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya interpuesto el recurso de reclamación, imprimir y



- certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VII.** Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios;
- VIII.** Guardar en el secreto del despacho de la Secretaría, los documentos, valores, pruebas y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal;
- IX.** Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y
- X.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 33.** Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas:

- I.** Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala a la que estén adscritos;
- II.** Proyectar los autos y acuerdos del proceso administrativo;
- III.** Distribuir la correspondencia jurisdiccional a los oficiales adscritos a las Salas;
- IV.** Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico y por duplicado;
- V.** Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;
- VI.** Redactar las actas de las audiencias;
- VII.** Recibir y dar cuenta al Magistrado de las promociones que presenten las partes;

- VIII.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes bajo su cargo;
- IX.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- X.** Practicar las diligencias que les competan;
- XI.** Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;
- XII.** Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios correspondiente;
- XIII.** Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares;
- XIV.** Guardar en el secreto del despacho de la Sala, los documentos, valores, pruebas, pliego de posiciones y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal; y
- XV.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 34.** Corresponde a los Secretarios Proyectistas:

- I.** Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;

- II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por el Pleno en el recurso de reclamación;
- III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;
- IV. Elaborar proyectos en los recursos de queja;
- V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal; y
- VI. Las demás que le señalen el reglamento interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 35.** La Coordinación de actuarios se integrará por un Coordinador, los actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo Administrativo.

**ARTÍCULO 36.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones y acuerdos recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados de la Sala de su adscripción por conducto del Secretario de Estudio y Cuenta;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y
- IV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento interior del Tribunal.

## Capítulo VI Del Consejo Administrativo

**ARTÍCULO 37.** El Consejo Administrativo estará integrado por tres Magistrados, incluido en éstos el Presidente del Tribunal y contará además con un secretario ejecutivo.

Los Magistrados que formarán parte del Consejo Administrativo serán elegidos conforme al Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 38.** Son atribuciones del Consejo Administrativo del Tribunal las siguientes:

- I. Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal;
- II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del mismo y designar al Magistrado que deba integrarlas;
- III. Formular el ante proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal, y someterlo al Pleno para su aprobación;
- IV. Aprobar la cuenta pública que deba presentar el Presidente del Tribunal al Congreso de Estado;
- V. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las unidades administrativas del Tribunal;
- VI. Aprobar el establecimiento de las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal;
- VII. Nombrar al personal jurisdiccional y, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal; asimismo, concederles licencias y acordar sus renunciaciones o remociones;
- VIII. Aprobar las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal

administrativo del Tribunal;

- IX. Aprobar las disposiciones generales para la administración de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal;
- X. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal;
- XI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- XII. Aprobar las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas y recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal;
- XIII. Cuidar el cumplimiento de las normas del servicio administrativo de carrera;
- XIV. Designar, conceder licencias y remover al personal administrativo del Tribunal, previa opinión, en su caso, del Magistrado titular de la Sala a la que esté adscrito;
- XV. Dictar las medidas generales relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- XVI. Publicar la revista del Tribunal;
- XVII. Aprobar las propuestas que el órgano interno de control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;
- XVIII. Dictar las medidas administrativas necesarias para el mejoramiento de las Salas; y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

## Capítulo VII

## De la Procuración de Justicia Administrativa

**ARTÍCULO 39.** Para la procuración de la justicia administrativa en el Estado, el Tribunal contará con una Unidad de Defensoría de Oficio, como órgano Ejecutivo especializado, dotado de autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

Los defensores de oficio serán nombrados por el Consejo Administrativo y sólo podrán ser removidos de conformidad con la Ley de Responsabilidades aplicable

La Unidad de la Defensoría de Oficio, podrá prestar asistencia en materia de amparo administrativo y sus funciones se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 40.** Corresponde a los Defensores de Oficio, desempeñar las siguientes funciones:

- I. Atender las consultas en materia administrativa, que le sean formuladas por los particulares;
- II. Representar a los particulares en los procesos que se tramiten ante el Tribunal o los Juzgados Administrativos Municipales en los municipios donde no exista Defensoría de Oficio Municipal;
- III. Asesorar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal o de los Juzgados Administrativos Municipales;
- IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan; y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley y de su reglamento interior.

Los servicios del defensor de oficio serán gratuitos para el particular.

Las causas para negar, suspender o dar por terminada la prestación de los servicios que brinden los defensores se establecerán en el reglamento Interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 41.** Los defensores de oficio del Tribunal, deberán ser ciudadanos mexicanos, con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, gozar de buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa jurisdiccional. Asimismo deberán contar con al menos un diplomado o una especialización en materia de derecho contencioso administrativo que ofrezca el Instituto de la Justicia Administrativa o cualquier otro estudio en las materias de amparo, administrativa o fiscal, impartido por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su realización con la constancia respectiva.

Los defensores de oficio estarán impedidos para desempeñar otro cargo público excepto los de carácter docente.

Las faltas temporales de los defensores de oficio, serán suplidas por quien acuerde el Consejo Administrativo.

### Capítulo VIII De la Dirección Administrativa

**ARTÍCULO 42.** Son requisitos para ser Director Administrativo, los siguientes:

- I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título de contador público, administración pública o carrera afín; y
- III. Tener experiencia mínima de dos años en la administración de personal, en el ejercicio y control del gasto.

**ARTÍCULO 43.** Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Administrativo;
- II. Atender las necesidades administrativas del Tribunal;
- III. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;
- IV. Colaborar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con el Presidente del Tribunal;
- V. Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal;
- VI. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Presidente la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas por él;
- VII. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;
- VIII. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;
- IX. Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;
- X. Elaborar la cuenta pública del Tribunal;
- XI. Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias del personal;
- XII. Elaborar la nómina del personal del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes con oportunidad;
- XIII. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;
- XIV. Integrar y operar el plan anual de capacitación del personal administrativo del Tribunal y, en coordinación con el Instituto de la Justicia Administrativa, integrar el plan de capacitación del personal jurisdiccional;

- XV. Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;
- XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Tribunal, así como su mantenimiento y reparación;
- XVII. Elaborar y proponer al Consejo Administrativo los convenios con terceros e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal; y
- XVIII. Las demás atribuciones que les confieran el reglamento interior del Tribunal.

### Capítulo IX

#### Del Instituto de la Justicia Administrativa

**ARTÍCULO 44.** El Tribunal contará con el Instituto de la Justicia Administrativa, para realizar las funciones de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo del personal jurisdiccional, a través de actividades de docencia, investigación, divulgación y promoción; además de la operación del servicio administrativo de carrera.

**ARTÍCULO 45.** El Instituto de la Justicia Administrativa contará con un Director nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente y para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, dispondrá del personal administrativo que determine el presupuesto de egresos del Tribunal y con las coordinaciones que establezca el reglamento interior.

**ARTÍCULO 46.** Para ser Director del Instituto de la Justicia Administrativa, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional jurisdiccional en materia administrativa o fiscal;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Haber cursado la especialidad o maestría en justicia administrativa, impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, o por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su participación con la constancia respectiva.

### Capítulo X

#### De la Unidad de la Transparencia

**ARTÍCULO 47.** El Tribunal tendrá una Unidad de la Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su reglamento respectivo. Contará además, con el personal que prevé el presupuesto de egresos del Tribunal.

### Capítulo XI

#### Del Órgano Interno de Control del Tribunal

**ARTÍCULO 48.** El Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la

fiscalización de los ingresos y egresos del mismo.

**ARTÍCULO 49.** El órgano interno de control del Tribunal será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal en su gestión y encargo;

- V. Fiscalizar que el Tribunal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Tribunal;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Tribunal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que

celebren con la Procuraduría, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Tribunal;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del tribunal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XIII. Presentar al Consejo un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Tribunal; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 50.** Para ocupar la titularidad del órgano interno de control del Tribunal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

**ARTÍCULO 51.** Quien detente la titularidad del órgano interno de control del Tribunal durará en su cargo un periodo de cinco años y será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con cuarenta y cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida veinte días hábiles previos a su vencimiento.

**ARTÍCULO 52.** En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 51 de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

**ARTÍCULO 53.** Quien detente la titularidad del órgano interno de control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:



- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

**ARTÍCULO 54.** Son causas graves de remoción del titular del órgano interno de control:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

### **TÍTULO TERCERO SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA**

#### **Capítulo Único Del Servicio Administrativo de Carrera**

**ARTÍCULO 55.** La selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, promoción, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el Sistema del Servicio Administrativo de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

**ARTÍCULO 56.** El reglamento correspondiente determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio administrativo de carrera, en el estatuto del personal, en el sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio administrativo de carrera.

### **TÍTULO CUARTO VACACIONES Y GUARDIAS**

#### **Capítulo Único De las Vacaciones y Guardias**

**ARTÍCULO 57.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, los periodos podrán coincidir con los establecidos por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se suspenderán las labores en los días que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal, durante la suspensión no correrán los plazos.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el reglamento interior o por acuerdo del Consejo Administrativo.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Tribunal deberá adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

**Artículo Tercero.** El Tribunal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en el plazo de 180 días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** El Tribunal remitirá en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

**Artículo Quinto.** El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, para designar al titular del órgano de control interno, debiendo garantizar la designación atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

**Artículo Sexto.** El Contralor que haya sido nombrado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido, sin perjuicio de que pueda ser propuesto, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

**Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2017. Diputadas y Diputados de la Comisión de Gobernación Y Puntos Constitucionales y Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Secretario.**

Dip. María Beatriz Hernandez Cruz. Vocal.  
 Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal Dip.  
 Verónica Orozco Gutiérrez. Vocal. Dip.  
 Arcelia María González González. Vocal. Dip.  
 Guillermo Aguirre Fonseca. Vocal. Dip. Estela Chávez Cerrillo. Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Alejandro Flores Razo. Dip. Luis Vargas Gutiérrez. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Araceli Medina Sánchez. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Leticia Villegas Nava. Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar. Dip. Irma Leticia González Sánchez. Dip. Luz Elena Govea López. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez. Dip. Santiago García López. Dip. María Soledad Ledezma Constantino. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. Dip. Eduardo Ramírez Granja. Dip. Alejandro Trejo Ávila. Dip. David Alejandro Landeros. «

Es cuánto señor presidente, muchas gracias.

**-El C. Presidente:** Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 111, fracción segunda de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Le pedimos al diputado Jesús Gerardo Silva Campos dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, y de Acción Nacional; así como de los diputados de las Representaciones Parlamentarias de los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, a efecto de reformar los artículos 72, 149, 203 y 287 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO DE LOS DIPUTADOS DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, A EFECTO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 72, 149, 203 Y 287 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**



**C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos:**

Con el permiso de la mesa directiva, del diputado presidente. Medios de comunicación. Estudiantes de las diferentes instituciones educativas que nos acompañan el día de hoy. Compañeras y compañeros diputados.

Una preocupación que tenemos las diputadas y diputados de distintos grupos y representaciones parlamentarias, sin duda, es como lograr ser efectivos en el combate a la corrupción; y por eso nos hemos dado a la tarea de legislar en la materia no sólo para cumplir con un requisito de homologar nuestra legislación al Sistema Nacional Anticorrupción.

Nos preocupa la percepción que los ciudadanos tienen para con la clase política y con los órganos de gobierno de las instituciones que nos hemos dado; ello se refleja en los índices de percepción de la corrupción en el año 2016, en la última medición en materia de percepción de la corrupción, es visible que México cayó 28 posiciones y se ubica en el lugar número 123 de un total de 176 países medidos.

México es el peor calificado entre los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. Estamos convencidos de que esta circunstancia

se presenta por la ausencia de contrapesos reales en el ejercicio de la función pública.

En nuestro estado hemos avanzado en homologar nuestra legislación en la coordinación de acciones para la implementación de este sistema, como lo hicimos con las reformas legales para frenar la corrupción; pero éstas pueden ser insuficientes para materializar los cambios sustantivos si los responsables del sistema no se convierten en un contrapeso real, mediante la implementación de reglas que nos permiten ejercer democráticamente la función pública, para lo cual estos responsables deberán ponerse de lado de la ciudadanía y no del lado del partido o diputados que los nombraron, en el caso específico del Contralor Interno de este Congreso, aprobamos varias normas para someterlo al escrutinio público a través de una convocatoria ciudadana; pero los firmantes de esta iniciativa que estoy presentando, creemos que debemos ser claros en la norma y dar certeza jurídica a la ciudadanía, estableciendo como requisito que los aspirantes a ocupar el cargo de Contralor Interno del Congreso, no hayan tenido filiación a ningún partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal; o haber sido candidato a algún cargo de elección popular o ministro de algún culto religioso en los últimos tres años anteriores a su nombramiento, pues estamos convencidos que ello abonaría a darle mayor autonomía y convertirse en un equilibrio real.

Por lo anterior, me permito presentar a ustedes, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y de las Representaciones Parlamentarias de los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante la siguiente exposición de motivos:

**«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Quienes integramos los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, así

como los integrantes de las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena; en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, mediante la cual se reforman los artículos 71, 72, 149, 203 y 287, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes son inevitablemente dinámicas, porque la sociedad está en permanente transformación, y nuestro compromiso como representantes consiste en traducir la voz de esa sociedad y de su desarrollo en el perfeccionamiento constante del marco legal. Queremos las mejores leyes para Guanajuato, porque de ellas se desprende una mayor certeza jurídica, una mejor convivencia social y mayor fortaleza institucional.

Por ello, tanto los Grupos como las Representaciones Parlamentarias que suscribimos la presente iniciativa, estamos convencidos que, en cuanto detectemos una opción para mejorar nuestras leyes, es necesario proponerla y discutirla en conjunto, para lograr que se apruebe y se convierta en el siguiente paso, en la modernización de nuestras instituciones y su fortalecimiento.

En ese sentido, consideramos que existen algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que podemos mejorar, y que redundarán en mayor transparencia y eficiencia de la actividad legislativa, incluyendo aspectos tan relevantes como el nombramiento del titular de la Contraloría Interna, posición que sin lugar a dudas es una de las principales garantías del buen trabajo en este Congreso y del correcto uso de los recursos económicos y materiales que la sociedad nos ha confiado para llevar a cabo

nuestra labor de representación, de legislación y de fiscalización.

Sólo la credibilidad ética de las instituciones podrá favorecer la legalidad, no solamente como una correcta observación de la norma, sino como una actitud psicológica de quien obedece a la norma porque siente el deber de hacerlo. En este orden de ideas, sería apropiado hablar de sentido cívico o de ética pública, porque constituyen el verdadero capital social a contraponer al consenso social.

A propósito de esto, si no se crean las condiciones para la formación de dicho capital social, entonces, se tendrá lo que los sociólogos llaman la «legalidad débil» la cual sobreviene cuando en la colectividad se genera, respecto de las normas jurídicas vigentes, una previsión de ineficacia, o bien, una aplicación distorsionada, particular, impuntual y poco fiable.

Por ello, es del interés de quienes suscriben la presente iniciativa dotar de mayor transparencia y libertad de gestión a quien llegue a ocupar el cargo de Contralor Interno del Congreso del Estado y, para tal efecto, se propone asentar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que sea un requisito ineludible para aspirar a tal cargo, no tener o ni haber tenido filiación con algún partido político.

De igual modo, creemos que es importante establecer que ningún diputado podrá abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto a decidir, protegiendo de ese modo el derecho de los guanajuatenses a que sus representantes se comprometan a intervenir en las votaciones, de las que depende el bienestar de las familias guanajuatenses y el desarrollo de nuestras comunidades.

Asimismo, se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato debido a que podría derivar en complicaciones políticas además de contravenir el propio ordenamiento, al obligar a la Junta que, cuando se presente una solicitud por parte de algún Diputado o Diputada, de comparecencia de algún

funcionario del Poder Ejecutivo, ésta tendría que emitir una resolución, que podría ser en sentido positivo o negativo a efecto de que comparezca o no el funcionario.

Lo anterior contraviene la atribución establecida en la fracción X, del art 72, de la Ley señalada en el párrafo anterior, la cual refiere que la junta será el «conducto», y con este párrafo se está obligando a que la Junta analice y emita, fundada y motivadamente, una resolución.

El término «conducto», se refiere a que la Junta de Gobierno y Coordinación Política, únicamente sería portadora de la solicitud al Pleno para a su vez, solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de algún servidor público.

Finalmente, con fundamento en el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, declaramos que la presente iniciativa tendrá el siguiente:

- I. **Impacto jurídico;** Esta propuesta de reforma impacta directamente en los artículos 71, 72, 203 y 287, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Asimismo, señalamos que para presentarla nos apoyamos tanto en el artículo 37 como en el 56 de la Constitución Política Para El Estado de Guanajuato, dentro de los cuales se consagra la de nuestro Congreso del Estado como espacio para la proposición y aprobación de leyes y decretos relativos al marco jurídico guanajuatense.
- II. **Impacto administrativo;** La iniciativa de reforma que aquí proponemos impactará principalmente el proceso de elección del Contralor interno, las facultades y el mecanismo de las reuniones de la Junta de Gobierno y el proceso de votación en las reuniones de las diversas comisiones de nuestro congreso.
- III. **Impacto presupuestario;** Consideramos que nuestra iniciativa no requiere la contratación de nuevo personal, ni el desarrollo de mayor

infraestructura física, por lo que no implicará un costo extra para la sociedad guanajuatense.

- IV. **Impacto social;** Nuestra reforma permitirá fortalecer la cultura de la transparencia y la apertura del Congreso del Estado hacia los ciudadanos, al modernizar el proceso de elección del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, a partir de una consulta pública apegada a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo único.** Se reforman los artículos 71, 72, 149, 203 y 287, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Artículo 71.** La Junta de Gobierno...

En la Junta de Gobierno...

La Junta de Gobierno...

Será Presidente de...

La Vicepresidencia de...

En el caso de...

Las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política serán públicas, pero podrán ser privadas si así lo acuerdan sus integrantes, considerando la naturaleza del asunto.

**Artículo 72.** La Junta de Gobierno...

I a V...

VI. Proponer al Pleno para su aprobación, el nombramiento del titular de la Secretaría General;

VII. Proponer la terna...

**Artículo 149.** En los casos en que se solicite la comparecencia ante el Congreso del Estado de servidores públicos mencionados en la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan, se les citará previamente por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, previa solicitud de la Junta de Gobierno y Coordinación Política al Pleno para su aprobación.

**Artículo 203.** Ningún diputado podrá abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto que sea objeto de proposición o dictamen o haya fijado su posición política, la cual deberá de quedar registrada en el acta correspondiente.

Tampoco podrá retirarse de la sesión durante las votaciones.

**Artículo 287.** El titular de...

Para ocupar el...

I a V...

VI. No ser o haber sido militante de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo se hará mediante la elección de una terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que derivará de consulta pública cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado además de la amplia difusión en la página de internet del Congreso del Estado y periódicos de mayor circulación, dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular de la Contraloría.

Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

## TRANSITORIOS

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 16 de Marzo, 2017. Las Diputadas y Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios de: Partido de la Revolución Democrática Partido Acción Nacional Integrantes de las Representaciones Parlamentarias de: Partido Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena De la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. María Alejandra Torres Novoa. Jesús Gerardo Silva Campos. Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. Alejandro Trejo Ávila. Eduardo Ramírez Granja. David Alejandro Landeros. «

Por su atención, muchas gracias compañeros y compañeras diputadas.

-El C. Presidente: Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 111, fracción II de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con la iniciativa de adición del artículo 7 Bis a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende,

Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017, formulada por dicho Ayuntamiento.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, FORMULADA POR DICHO AYUNTAMIENTO.**

**«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.**

El suscrito Lic. Jesús Gonzalo González Rodríguez, **Secretario del H. Ayuntamiento y en cumplimiento al Acuerdo de Ayuntamiento No. XXXIXNIII-A) 31-01-17 tomado en Sesión Número XXXIX Ordinaria remito a este H. Congreso:**

Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, con la redacción propuesta anexa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 6 fracción I inciso b) y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Y a efecto de que se turne a la comisión correspondiente para su análisis y discusión.

Agradeciendo de antemano su atención, quedo de usted.

**Atentamente. «2017. Año del 475 Aniversario de la Fundación de San Miguel de Allende» Lic. Jesús Gonzalo González Rodríguez. Secretario del H. Ayuntamiento.**

**INICIATIVA DE REFORMA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE,**

**GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

En atención a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 6 fracción I inciso b) y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por medio del presente escrito vengo a poner a Consideración de los miembros del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, la iniciativa de Ley, consistente en Reforma a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2017, para ser sometida para su aprobación al Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

**Exposición de Motivos**

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato para el ejercicio de 2017, con motivo de la aplicación de la tarifa progresiva a que se refiere el artículo 7 relativo al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, surgió la inquietud, de que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se encontraban exentos solo los entes públicos a que se refiere el artículo 179 bis, más no en las donaciones entre los cónyuges o parientes en línea recta como si se consigna en el artículo 187 de la Ley anteriormente citada para el impuesto de División que se causa con motivo de sucesiones y donaciones entre parientes cercanos o cónyuges.

Propusieron inicialmente una exención total de este impuesto a quienes realicen una adquisición de un inmueble en las condiciones anteriormente citadas, cuestión que es loable, pero atendiendo que en el ejercicio 2016 se celebraron 562 operaciones de traslación de dominio tanto de donación como de

sucesión, lo que representa aproximadamente el 25% de las operaciones, (aunque si bien muchas se ven beneficiados en relación a la reducción que establece el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato), implicaría un gran esfuerzo económico para el municipio el renunciar al ingreso que se causa por esas operaciones, por lo que con el propósito de ayudar a quienes con el objetivo de transmitir su patrimonio en vida o mortis causa a sus familiares más cercanos y cónyuges, es que se propone respecto a quienes se encuentren en este supuesto jurídico, aplicarles la tarifa existente en el 2016, que es la relativa al 0.443% del valor a que se refiere el artículo 180 de la Ley anteriormente citada.

#### Reforma propuesta:

**Único.** Se propone adicionar el artículo 7 Bis, con la siguiente Redacción:

**Artículo 7 Bis.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, se determinará a la tasa del 0.443%.

#### TRANSITORIO

**Único.** La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.»

**-El C. Presidente:** Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 112, fracción II, y III fracción, XVI, así como último párrafo de dichos artículos de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Procede dar cuenta con la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Victoria, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y

aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PARA QUE, EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA Y DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN A DICHO MUNICIPIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**«H. Congreso del Estado. Guanajuato, Gto., Presente.**

El que suscribe C. PROFR. JAVIER RESÉNDIZ GONZÁLEZ., Secretario del H. Ayuntamiento 2015/2018 del municipio de Victoria, Gto., sirva el presente para enviarle un cordial saludo. Asimismo le hago entrega de la SOLICITUD DE AFECTACION DEL FORTAMUNDF y copia certificada del ACTA DE LA SEPTIMA SESION ORDINARIA donde se aprueba por unanimidad la incorporación a los beneficios del Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) para el pago de Derechos, aprovechamientos de Agua y Descarga de Aguas Residuales.

Sin otro asunto en particular que manifestar le reitero, por este medio, mis más sinceras consideraciones y respeto.

**Respetuosamente. Victoria, Gto., 3 de febrero de 2017. Prof. Javier Reséndiz González. Secretario del H. Ayuntamiento. «**

**-El C. Presidente:** Se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización,



con fundamento en el artículo 112, fracción VI de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ambos correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal de 2015; así como de las administraciones municipales de Yuriria, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; de Jaral del Progreso, Irapuato, San Diego de la Unión y Yuriria, por el periodo comprendido de enero a junio de 2015; y de Comonfort, Coroneo, San José Iturbide y Santa Catarina, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2015; asimismo, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública practicada al municipio de Cortazar, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015.

**PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AMBOS CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2015; ASÍ COMO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE YURIRIA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2014; DE JARAL DEL PROGRESO, IRAPUATO, SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y YURIRIA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2015; Y DE COMONFORT, CORONEO, SAN JOSÉ ITURBIDE Y SANTA CATARINA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2015; ASIMISMO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA PRACTICADA AL MUNICIPIO DE CORTAZAR, CORRESPONDIENTES AL**

## **EJERCICIO FISCAL DE 2015.**

**«Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/578/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la cuenta pública practicada al Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, por el período del tercero y cuarto trimestre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 24 de febrero de 2017; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**«Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/605/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al**

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por el periodo del tercer y cuarto trimestre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 24 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 14 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**«Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/574/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Yuriria, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 23 de enero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.**

»

**«Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/580/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Jaral del Progreso, Gto., por el período de enero a junio de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 9 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/609/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Irapuato, Gto., por el período de enero a junio de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 16 y 17 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 14 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/604/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San Diego de la Unión, Gto., por el período de enero a junio de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 16 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 14 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/575/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y

66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Yuriria, Gto., por el período de enero a junio de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 23 de enero de 2017; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/608/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Comonfort, Gto., por el período de julio a diciembre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 27 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 14 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/576/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Coroneo, Gto., por el período de julio a diciembre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 22 de febrero de 2017; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/579/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San José Iturbide, Gto., por el período de julio a diciembre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 9 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/577/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Santa Catarina, Gto., por el período de julio a diciembre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 21 y 22 de febrero de 2017; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente del Congreso del Estado. Presente. (ASEG/607/17)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Cortazar, Gto., por el período de enero a diciembre de 2015.

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 27 y 28 de febrero de 2017; a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 14 de marzo de 2017. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»**

**-El C. Presidente:** Con fundamento en el artículo 112, fracción XII de nuestra Ley Orgánica; se turnan a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.

Procede dar cuenta con la propuesta de Punto de Acuerdo suscrita por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, a efecto de formular un respetuoso exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que eficiente las condiciones de reparación y mantenimiento de la carretera Irapuato-

Salamanca, para mejorar la señalización de las obras, a fin de evitar accidentes y se coordine con las autoridades competentes para garantizar la seguridad y agilizar la movilidad de las personas que utilizan la carretera.

**PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO SUSCRITO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO TREJO ÁVILA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A EFECTO DE FORMULAR UN RESPETUOSO EXHORTO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA QUE EFICIENTE LAS CONDICIONES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA IRAPUATO-SALAMANCA, PARA MEJORAR LA SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS, A FIN DE EVITAR ACCIDENTES Y SE COORDINE CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y AGILIZAR LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS QUE UTILIZAN LA CARRETERA.**

**«LIC. CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS. SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado Alejandro Trejo Ávila, con la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente propuesta de punto de acuerdo a efecto de respetuosamente exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior, para que sirva usted dar el trámite correspondiente. Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado del Guanajuato. «**

«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

Alejandro Trejo Ávila, con la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 167, fracción II, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el punto de acuerdo por el que respetuosamente se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que eficiente a la brevedad las condiciones de reparación y mantenimiento de la carretera Irapuato-Salamanca; para mejorar la señalización de las obras, a fin de evitar accidentes y se coordine con las autoridades competentes para garantizar la seguridad y eficiencia en la movilidad de las personas que utilizan la carretera, con el objeto de que en términos del marco jurídico correspondiente, atienda esta necesidad mediante las siguientes acciones:

Con fundamento en los numerales 11 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5º. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, **cumpla** lo que al texto dice: “Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. **La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.**”

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Como comenté en el Proemio, el Artículo 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al texto dice: «Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones

de los reglamentos sobre la materia. **La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.** «

La problemática actual de tránsito vehicular, que se presenta particularmente en el tramo Irapuato – Salamanca de la carretera federal no. 45, es de particular preocupación para nuestra Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, quien no ha sido sorda de los reclamos de cientos de personas, autoridades municipales y decenas de organismos empresariales que a su vez, representan otras cuantas centenas de micro, pequeñas y grandes empresas como lo es, el Consejo Coordinador Empresarial de Salamanca.

No es posible, que en un Estado moderno que promueve la innovación y la inversión con hechos, y no con palabras, tanto en caminos como en su gran actividad industrial, exista ineficiencia en el tránsito carretero, cuando la obra pública interviene en su mantenimiento.

Todos lo hemos vivido: cada vez más, debido a la acelerada explosión demográfica, las circunstancias viales en nuestra entidad se han vuelto un problema que afecta a quienes transitamos diariamente por las carreteras, como quienes colaboramos en esta Casa Legislativa y venimos todos los días de distintos puntos del Estado de Guanajuato, amputando las diversas actividades de los usuarios, afectando los horarios de sus labores, impactando nuestra actividad económica y comercial local, estatal, nacional e internacional.

Asimismo y no con menor importancia, el deterioro al medio ambiente ocasionado por los cientos de vehículos detenidos durante horas, ocasionan la aceleración en la emisión de contaminantes. No quiero, tampoco, imaginarme que al tener embotellamientos vehiculares, no exista facilidad de tránsito para los vehículos de servicios de emergencia, en caso de algún siniestro carretero, o bien algún traslado de alerta médica o de seguridad.

Compañeros diputados y diputadas: la Carretera Federal 45 también conocida como Carretera Panamericana, es una carretera que recorre el centro y norte de México, desde la frontera con los Estados Unidos en Ciudad Juárez, Chihuahua hasta la población de Portezuelo, Hidalgo, y es una de las más importantes del país, con una longitud de 1920 km.

Recorre los estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo, y es una carretera a cargo del Gobierno Federal a través de la gestión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. [4]

Hoy, solicito a esta Asamblea Legislativa que exhortemos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que observe la gran inoperancia en los proyectos de movilidad alterna ante el mantenimiento de nuestros caminos, para que considere y revise en la brevedad las alternativas necesarias para evitar los congestionamientos vehiculares en esta carretera.

Es sabido por esta Representación Parlamentaria, que en el establecimiento de Concesiones que otorga el Gobierno Federal, dentro de los Convenios, es imperativo establecer las Condiciones para el mantenimiento y la conservación conforme lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y demás Leyes Aplicables, además de las reglas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde de manera general se deberá, en su momento, haber tomado en cuenta el Contrato de Proyectos de Prestación de Servicios, donde así mismo, invariablemente, se debe haber considerado el permitir la disponibilidad de la vía concesionada y el tránsito vehicular en condiciones de seguridad y eficiencia para los usuarios.

10 kilómetros de la carretera federal 45 se ven afectados por el mantenimiento concesionado a un particular, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya responsabilidad, entre otras, recae en el seguimiento general de todo proyecto, donde

en todo momento debe preservar el interés público[5] sobre el interés particular.

Como todos nosotros sabemos, el interés público es la traducción jurídico-administrativa del concepto jurídico-político de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado [6]. Así, el bien común es aquel bien que no es propiedad privada de ninguna persona sino que, por el contrario, corresponde a todos y es utilizado por todos como, por ejemplo, el aire, el agua de lluvia, el mar y la luz del sol.[7]

¿Quién nos da a nosotros, el Estado, la facultad de decidir sin tomar en cuenta el bien común, al instaurar que por el ahorro de recursos públicos en la concesión a un determinado particular, se afecte de manera general a miles de personas que utilizan la carretera, negándose a realizar actividades de mantenimiento carretero en horas sin tanto tráfico como en los países de primer mundo, violando con lo anterior el fin último aristotélico-tomista del bien común? ¿Quién, con qué razón o motivo, se atreve a afirmar que una decena de trabajadores y sus máquinas pueden lograr con eficiencia el mantenimiento de una vía terrestre tan importante, que afecta no solo los intereses de quienes circulan todos los días entre municipios, sino entre estados y particularmente por esta vía, entre naciones? ¿Por qué no pensar como países primermundistas, cargando el costo del mantenimiento al concesionario en obra diurna y nocturna, en lugar de imputarlo al connacional, al empresario, al hermano, atentando contra nuestra misma seguridad y salud, por las afectaciones del medio ambiente?

Es imperativo cumplir con las políticas públicas que garanticen la eficiencia en el uso de las vías generales de comunicación, basándonos en el interés público que prevé nuestra misma Ley.

[5] Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2000). 111 preguntas sobre concesiones de autopistas en México. Disponible en: <http://dictvg.fi-c.unam.mx/~disyp/lecturas/111preguntas.pdf> Consultado: Marzo de 2017.

[6] Enciclopedia Jurídica (2017). Interés público. Disponible en: <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/interes-publico/interes-publico.htm> Consultado: Marzo de 2017.

[7] Enciclopedia Jurídica (2017). Interés público. Disponible en: <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/bien-com/C3%BAn/bien-com/C3%BAn.htm> Consultado: Marzo de 2017.

[4] Wikipedia (2017). Carretera Federal 45. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Carretera\\_Federal\\_45](https://es.wikipedia.org/wiki/Carretera_Federal_45) Consultado: Marzo de 2017

**Nuestra Alianza es por Guanajuato.  
Nuestra Alianza es por México.**

Por lo anterior, de conformidad con todo lo expuesto, solicito a esta Asamblea Legislativa emita el siguiente:

#### PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato respetuosamente **exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que eficiente las condiciones de reparación y mantenimiento de la carretera Irapuato-Salamanca; para mejorar la señalización de las obras, a fin de evitar accidentes y se coordine con las autoridades competentes para garantizar la seguridad y agilizar la movilidad de las personas que utilizan la carretera**, con el objeto de que en términos del marco jurídico correspondiente, atienda esta necesidad mediante las siguientes acciones:

Con fundamento en el numeral 11 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5º. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, **cumpla** lo que al texto dice: «Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 80. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. **La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.**»

Atentamente. Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2017. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado del Guanajuato. «

**-El C. Presidente:** Se turna a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en el artículo 119, fracción IV de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Compañeras y compañeros legisladores, con el objetivo de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes presentados por las Comisiones de Justicia, Seguridad Pública y Comunicaciones y Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del 13 al 23 del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, así como encontrarse en la Gaceta Parlamentaria, esta presidencia propone se dispense la lectura de los mismos y sean sometidos a discusión y posterior votación.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, por favor manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a la Asamblea si se aprueba o no la propuesta. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, por el sistema electrónico, si se aprueba la propuesta que nos ocupa.

#### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, la propuesta ha sido aprobada con 34 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** Gracias. Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.



Se somete a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y se adicionan al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

**[8] DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO, Y SE ADICIONAN AL MISMO LOS ARTÍCULOS 237-A Y 237-B DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y LOS DIPUTADOS LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR Y RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO,**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la **iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y se adicionan al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar**

[8] Para efecto del Diario de los Debates, los Dictámenes se plasman respetando su texto original, mismo que puede ser modificado por el Pleno en el transcurso de la sesión; por lo que es importante consultar en el Órgano de Difusión Oficial denominado «Diario de los Debates» el desarrollo de los mismos hasta su aprobación correspondiente.

**y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 14 de abril de 2016, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 20 de abril del mismo año se radicó en la Comisión y se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen, en los siguientes términos:

a) Remisión de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; a la División de Política y Derecho de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 20 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que

se hayan formulado a la Iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por: diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y la secretaría técnica de la Comisión. f) Reunión o reuniones del grupo de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

En relación al inciso a) de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones de la Procuraduría General de Justicia, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato y de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Campus Salamanca de la Universidad De La Salle Bajío.

En cumplimiento al inciso b), el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado remitió a través del oficio número IIL-081/IILDA-24/2016, de fecha 19 de mayo de 2016, la opinión y comparativo en relación a la iniciativa, mismo que se puso a disposición de los integrantes de la Comisión.

Se subió la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, por un término de 20 días hábiles.

La secretaría técnica de la Comisión, en cumplimiento al inciso d) de la metodología, entregó a los integrantes de la misma, un documento en que se concentraron las opiniones recibidas y un comparativo entre las disposiciones vigentes y las propuestas contenidas en la iniciativa.

El 7 de marzo de 2017, la Comisión de Justicia aprobó la modificación de la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, aprobada

previamente, a efecto de suprimir el inciso f), consistente en llevar a cabo reunión o reuniones del grupo de trabajo conformado para el análisis de la iniciativa y las observaciones que se recibieran.

De acuerdo a lo anterior, en la misma fecha la Comisión de Justicia acordó la elaboración del dictamen que nos ocupa.

## II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes refieren en la exposición de motivos de su propuesta a «...la imperiosa necesidad de dotar al marco jurídico local de los instrumentos para erradicar este tipo de delitos y fortalecer la lucha contra la trata de personas en la modalidad de explotación sexual por el llamado turismo sexual.

## III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia se abocó al análisis de la iniciativa, así como de las opiniones recibidas con motivo de ésta, coincidentes entre sí, al igual que de la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado, quien concluyó en los siguientes términos, derivado de un análisis del marco conceptual y de las consideraciones normativas internacionales, así como de los aspectos generales sobre la materia objeto de la propuesta:

«Por las razones expuestas, la iniciativa de reforma de los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para adicionar la fracción XV del artículo 11 y la incorporación de los artículos 237-a y 237-b al Código Penal para el Estado de Guanajuato, así como el cambio de denominación del capítulo único del título quinto, para establecerlo como «Corrupción de menores e incapaces, explotación sexual y turismo sexual», se considera que el contenido de la propuesta ya se encuentra legislado en el artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es obligatoria y atendible tanto para autoridades federales, estatales y las municipales, en virtud de la competencia que fuera determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de «trata de personas»; incluyendo el definir distribución de competencias y las formas de coordinación entre los ámbitos de gobierno; de ahí, que a las entidades federativas les estaría vedado de manera no coordinada legislar sobre esa materia.

Por su parte, en el capítulo II del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (artículos 10 al 36), se puede identificar los hechos que se consideran delictuosos sobre la trata de personas, en los que se incluye el denominado «turismo sexual» (artículo 18). En consecuencia, el Congreso de la Unión ha legislado sobre la materia y como se concede por la Constitución de la República la competencia al Congreso de la Unión para legislar sobre la definición de los hechos típicos penales de «trata de personas», sólo le corresponde a los estados el regular, siguiendo el modelo de la ley la citada ley general reglamentaria, sobre prevención general, especial y social, y diversos aspectos de

coordinación; por lo que al no contarse, en el tópico en estudio, con otro elemento que permita derivar para esta entidad federativa competencia normativa, a pesar de la bondades perseguidas con la propuesta, no se recomienda su incorporación al sistema jurídico estatal.

Se adjunta a esta opinión el cuadro comparativo sobre la legislación de las entidades federativas, con las conductas específicas que han generado las adecuaciones en sus marcos normativos para el delito de «turismo sexual», así como las figuras típicas con las que cuentan las restantes entidades para la protección de los menores y personas que no están en aptitud de resistir una violentación de sus derechos relacionados con la «trata de personas». En éste se observa que no todas las entidades federativas han legislado en esa materia, únicamente en diez de ellas, y si bien dos de éstas lo realizaron con posterioridad a la reforma constitucional que otorga la competencia legislativa al Congreso de la Unión en materia de «trata de persona», ello no implica una causa que supere, *per se*, los obstáculos constitucionales para que la legislaturas de los estados se ocupen de la materia.

Finalmente, en el contenido del presente documento, en la parte final de la exposición (previo al inicio de este capítulo de conclusiones), se realizan observaciones sobre los preceptos en particular para el supuesto de que se persista en la incorporación de las figuras típicas penales propuestas.»

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia coincide plenamente con las opiniones recibidas, en tanto que, el

turismo sexual es una modalidad del tipo penal de trata de personas y, por tanto, su regulación es facultad exclusiva del Congreso de Unión, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXI, inciso a), que refiere a la expedición de las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Por su parte, el artículo 124 de la propia Carta Magna estipula que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

De acuerdo a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, la que es vinculante para los tres órdenes de gobierno.

En esta Ley General se contempla el turismo sexual como una conducta delictiva, en sus artículos 13 y 18 que señalan lo siguiente:

**«Artículo 13.** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;

- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.»

**«Artículo 18.** Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.»

Aunado ello, a lo dispuesto por el artículo 10 que alude a la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley.

Así pues, este Congreso del Estado carece de facultades para legislar en materia trata de personas y, por tanto de turismo sexual, al ser esta conducta una modalidad de aquélla.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta para reformar el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y adicionar al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2017. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. (Con observación). Dip. María Beatriz Hernández Cruz. »**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencias, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de la iniciativa referida en el dictamen aprobado.

Corresponde someter a discusión, en lo general, el dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa de decreto para reformar los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 37, 39 Y 41 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.**

**»C. DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.**

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en su momento vigente, la **iniciativa de decreto para reformar los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 119 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Del Proceso Legislativo

**I.1.** En sesión del 23 de junio de 2016, ingresó la iniciativa por la que se «reformen los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, en su momento vigente, de nuestra Ley Orgánica.

**I.2.** En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 20 de septiembre de 2016 se radicó la iniciativa, y en la reunión de la Comisión del 10 de noviembre del mismo año se aprobó por unanimidad la metodología para su estudio y dictamen de la iniciativa de referencia, misma que consistió en:

**1.** Enviar la iniciativa por correo electrónico a las treinta y seis diputadas y diputados del Congreso del Estado para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días naturales, a partir de su recepción; **2.** Habilitar durante el proceso de dictaminación, un vínculo en la página web oficial del Congreso del Estado, en la que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa por un término de treinta días naturales, contados a partir de la habilitación del vínculo; así como un apartado en el que se tenga la posibilidad de enviar a la Comisión los comentarios o propuestas sobre el contenido de la iniciativa, los cuales se canalizarán al Secretario Técnico de la Comisión; **3.** Enviar por correo electrónico la iniciativa a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, para que realicen las observaciones conducentes, las cuales deberán ser entregadas a más tardar en treinta días naturales; **4.** Remitir por correo electrónico la iniciativa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días naturales, a partir de la recepción del

mismo; **5.** Implementar una mesa de trabajo permanente, haciendo extensiva la invitación a los expertos que la Comisión crea pertinente; **6.** Encomienda al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, de un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de treinta días naturales, a través de la Secretaría Técnica a esta Comisión; **7.** Por conducto del Secretario Técnico generar un documento que resuma las observaciones que anteceden, mismo que sería enviado siete días hábiles posteriores a la conclusión de los términos otorgados a las entidades consultadas; **8.** Integración por parte de la Secretaría Técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones en un término de cinco días hábiles; y **9.** Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

**I.3.** En seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación, el ayuntamiento de Purísima del Rincón; el Secretario de Seguridad Pública en el Estado; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. Se realizó una mesa de trabajo donde participaron la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de esta Sexagésima Tercera Legislatura, conjuntamente con los asesores y la Secretaría Técnica de la Comisión, trabajos que contribuyeron a enriquecer el quehacer legislativo.

### II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el objeto sobre el cual versa la iniciativa por la que se «reformen los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«Actualmente nuestro estado cuenta con la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Guanajuato, que respalda a quienes participan en su ejecución, la coordinación entre el estado y los municipios; así como también establece los derechos y obligaciones que tienen los titulares de las instituciones. En el Título Quinto se encuentran medidas de protección hacia funcionarios y exfuncionarios públicos, hacia sus cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes en primer grado; al igual se encuentran establecidas las limitantes y la confidencialidad de los datos de identificación de los servidores públicos a los que se otorgue protección, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad. Para que se lleve a cabo lo establecido en el título mencionado, se dispone del erario público, lo cual es una situación merecedora de reflexión; al no ser el único sector al cual el estado está obligado a brindar protección personal, existen grupos vulnerables que necesitan de dicho beneficio; así como las víctimas y ofendidos de delitos que por su situación se tiene la necesidad de que se les brinde tranquilidad.

Consideramos una medida excesiva el encontrarse establecido que por un periodo de tres años posteriores a la terminación de sus funciones, los exfuncionarios cuenten con seguridad personal; así como también el hecho de que el titular del Ejecutivo estatal tenga la potestad de extender el término para el goce de este beneficio, esto en razón de que el presupuesto público debe ser destinado para el beneficio de la sociedad y la protección personal para quienes ejercen funciones públicas, pero al concluir dichas funciones no debería ser obligación del estado el que se mantengan estos beneficios, es por esto que nuestro Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone que se reforme los artículos 37, 39 y 41 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Guanajuato para que solo se brinde seguridad personal a quienes se encuentran ejerciendo funciones públicas y no para quienes en algún momento lo hicieron».

Quienes dictaminamos consideramos que la propuesta de reforma a los artículos 37, 39 y 41 a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato formulada por los iniciantes, es factible si se realizan ajustes mínimos que contribuyan a enriquecer la propuesta plasmada en la iniciativa, es por

ello que atendiendo al hecho irrefutable de que se debe brindar protección a los servidores públicos que desempeñen funciones operativas de seguridad pública y a establecer un límite a esta medida de seguridad, es que se proponen las siguientes modificaciones:

#### Cambios a la iniciativa:

En el artículo 37 relativo a los servidores que cuentan con protección y seguridad personal se determinó mantener únicamente a los que se ubican en las primeras tres fracciones y trasladar a los Presidentes Municipales y a los funcionarios municipales que ejercen dirección de funciones operativas a un artículo 37-1 con la finalidad de atender una de las intenciones originales de los iniciantes, siendo ésta la disminución del tiempo de protección, de igual forma se determinó cambiar la redacción del último párrafo, quedando en los siguientes términos:

«Artículo 37. Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos, los siguientes servidores públicos:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Secretario de Gobierno; y
- III. Secretario de Seguridad Pública.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a tres años.»

«Artículo 37-1. El Presidente y el funcionario municipal que de manera exclusiva y directa ejerzan la dirección de las funciones operativas en materia de seguridad pública tendrán derecho a protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de un año al cesar en sus funciones siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al

periodo laborado, que en ningún caso será superior a un año.»

Por lo que hace al artículo 39 se atiende la propuesta de los iniciantes al excluir la parte normativa relativa a «o hayan desempeñado» para que con ello, solamente el Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrán otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, y no así a aquéllos que hubiesen desempeñado algún cargo, sin embargo de la modificación realizada al artículo 37 y la adición del artículo 37-1 resultó necesario hacer un ajuste en cuanto a la remisión del articulado para ambos casos, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 39. El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo 37 para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento en terminos del artículo 37-1.»

En el artículo 41 se complementa con la adición de un párrafo, consistente en que en el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar.

«Artículo 41. Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o ex servidor público. La infracción a

lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.

En el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar.»

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 37 y 39 y se **adicionan** los artículos 37-1 y 41 con un segundo párrafo de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

### *Protección y seguridad de servidores públicos*

«**Artículo 37.** Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos, los siguientes servidores públicos:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Secretario de Gobierno; y
- III. Secretario de Seguridad Pública.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a tres años.

### *Protección y seguridad de servidores públicos municipales*

**Artículo 37-1.** El Presidente y el funcionario municipal que de manera exclusiva y directa ejerzan la dirección de las funciones en materia de seguridad pública tendrán derecho a protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de un año al cesar en sus funciones siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos.



La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a un año.

***Protección y seguridad de otros servidores públicos***

**Artículo 39.** El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo 37 para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento en terminos del artículo 37-1.»

***Suficiencia para las medidas de protección y providencias***

**Artículo 41.** Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o ex servidor público. La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.

En el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar.»

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., 9 DE MARZO DE 2017. LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES. DIPUTADO**

**JUAN CARLOS MUÑOZ MÁRQUEZ. DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA. DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA. DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO. DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ. »**

**-El C. Presidente:** Me permito informar que previamente se han inscrito el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, con fundamento en el artículo 178, fracción I de nuestra Ley Orgánica; así como el diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, para hablar a favor del mismo.

Si algún otro diputado o diputada desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca, ¿para qué efecto?

**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Para hablar a favor del dictamen.

**-El C. Presidente:** Muy bien diputado Aguirre.

Le pedimos al diputado Bazaldúa Lugo, pase a la tribuna, por favor.

**MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, INTERVIENE EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO.**



**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:** Buenas tardes a todos y a todas. Con el permiso del presidente de la mesa directiva y de la mesa directiva.

Distinguido pueblo de Guanajuato, la seguridad pública es una de las tareas más importantes que tiene encomendada el estado, cuya realización es con el fin de proteger la integridad de la sociedad, su patrimonio y la paz social. Siendo éste el responsable de que dichos fines se lleven a cabo con la participación activa y responsable de la sociedad, apoyándose en las

instituciones de seguridad municipal, estatal y federal.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, en su título quinto, se encuentran medidas de protección hacia funcionarios y exfuncionarios públicos y que en muchos casos se extiende a sus familias.

En nuestro Grupo Parlamentario consideramos que esta prerrogativa se ha venido utilizando de manera arbitraria y abusiva, ya que se desvían recursos humanos, materiales y económicos para la protección de los servidores públicos que no requieren de una protección por la naturaleza de sus funciones, y lo más grave es que elementos destinados a la protección de los funcionarios, son policías considerados de élite; es decir, son los más capacitados y equipados. Estos elementos –presuntamente-, algunas veces, han sido utilizados para labores de carácter personal; incluso, muchos funcionarios los mandatan para que manejen sus vehículos; es decir, los ocupan como choferes, -muchas veces hasta de mandaderos-, y a hacer labores domésticas; presuntamente algunos elementos de seguridad pública que están bajo esta responsabilidad los utilizan como jardineros, ien fin! para quehaceres domésticos.

La exigencia más sentida de nuestra sociedad es la seguridad pública. Estamos conscientes que el elemento humano es limitado y si lo destinamos al cuidado de los funcionarios públicos, rompen con el principal objetivo de la seguridad que es proteger al ciudadano.

Proponemos dividir el artículo 37, separando del tratamiento a los servidores públicos estatales con relación a los municipales, que pueden contar con esa prerrogativa especial quedando únicamente la protección al Gobernador, al Secretario de Gobierno y al Secretario de Seguridad Pública, limitándolos a esa protección por el periodo laborado que, en ningún caso, será superior al de tres años.

Con relación al artículo 37-1, solamente tendrá esta protección el presidente municipal y el funcionario municipal que de manera exclusiva y directa, ejerza la dirección

de las funciones operativas en materia de seguridad, limitando el tiempo de la protección de manera proporcional al período laborado que en ningún caso podrá ser superior a un año. Esto lo digo porque ha existido a través de la historia de nuestro estado, a exfuncionarios que piden licencia para separarse del cargo o están a punto de terminar una administración municipal, quizá un mes o dos meses antes, y entonces al terminar la administración, el funcionario que tomó protesta –apenas faltando dos meses para terminar-, tiene actualmente la protección de traer escoltas hasta por tres años y creemos en el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que esto es un exceso.

Esta limitación que proponemos es desde luego en el ámbito municipal y creemos que los funcionarios estatales deben ser en este ámbito por seis años.

Con referencia al artículo 39, se deja a la atribución del Gobernador en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, así como el presidente municipal -con la aprobación del ayuntamiento-, la posibilidad de otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad, siempre y cuando fundamenten la situación de su riesgo.

Se adiciona el artículo 41 en caso que el exfuncionario cambie su residencia fuera del estado o se incorpore a otra área de la administración municipal, se cancele de manera inmediata esta prerrogativa. Actualmente hay funcionarios o exfuncionarios que hacen válido ese derecho que tienen y se van con sus escoltas a vivir a otros estados, a otros entes del país, a Baja California, al DF., etc., se llevan las escoltas, se llevan los vehículos y se llevan las armas y el estado, el municipio es el responsable de estar pagando esta erogación.

Creemos francamente los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que esto es un exceso; por eso creemos que es viable y prudente que el dictamen que presenta la Comisión de Seguridad y Comunicaciones, sea votado a favor.

No seremos omisos en agradecer el apoyo de la Comisión y estamos muy agradecidos de las aportaciones de los asesores y de la buena disposición del Presidente de la Comisión, Juan Carlos Muñoz Márquez, Lety Villegas Nava; ¡Muchas gracias! Profesor Rigoberto Paredes, Guillermo Aguirre; creemos que este trabajo es un trabajo estudiado, analizado, nos llevamos casi un año y creemos que acota todas estas prerrogativas que francamente son un exceso; por eso diputadas y diputados les pido que voten a favor del dictamen. Por su atención, muchas gracias.

**-El C. Presidente:** Se concede el uso de la voz al diputado Juan Carlos Muñoz Márquez.

#### EL DIPUTADO JUAN CARLOS MUÑOZ MÁRQUEZ, INTERVIENE A FAVOR DEL DICTAMEN.



**C. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez:**  
Con la venia del presidente.

Me queda claro que una de las cosas más complicadas cuando uno es legislador, es tener que regular cosas que no debieran ser reguladas; tenemos que crear leyes para regular cosas, circunstancias o momentos en los cuales el sentido común y la responsabilidad del servidor público deberán actuar de facto, pero a veces esa libertad cuando cae en manos de los inconscientes, provoca que tomemos decisiones y que nos quite el tiempo a todo este Congreso para tomar decisiones que la conciencia propia debería haber tomado. Y a qué me refiero, es el abuso de la confianza; a todos los servidores públicos se les da la confianza de actuar y en ese actuar muchas veces se toman riesgos, se toman decisiones que pueden afectar de alguna manera u otra la integridad del servidor público, principalmente cuando de seguridad se trata; pero luego hay quienes abusan y en esa atribución del municipio o del estado se da la oportunidad de decir, compadre, ¿Cuántos escoltas necesita antes de irse? ¿Cuántos le mandamos al tesorero?, antes de que me vaya mándame otros cuatro

porque los necesito porque tengo que proteger a mi esposa, a mi hijo, a mi mamá, ¿Que sean catorce escoltas de una vez no? con cargo al erario, con una irresponsabilidad total; y esto genera la indignación en la ciudadanía, y esto genera indignación en cada uno de nosotros, el abuso; eso es un abuso que aunque la ley no lo marca como un abuso porque está al libre albedrío del municipio, así es un abuso y hay que ponerle nombre y apellido! Y eso nos obliga a tener qué regular, nos obliga a tener que meter límites a algo que o deberíamos estarlo haciendo; tendremos que limitar a que los servidores públicos puedan utilizar la seguridad de la ciudadanía en beneficio de ellos o de su familia, de su esposa o de sus hijos, no sólo; nos vamos al extranjero o nos vamos a otro puesto de elección y nos los llevamos con cargo al erario, y nos pagan gasolina y nos pagan viáticos y en el DF en México hacemos alarde de lo que traemos atrás y todavía tenemos la desfachatez de pedirle otros cuatro o cinco más; yo creo que no se vale, yo creo que la ciudadanía está harta, los jóvenes que están aquí presentes quieren respuesta de nosotros, pero también tenemos que darles ejemplo porque el día de mañana algunos de ellos podrán estar aquí sentados tomando decisiones; es por esto que hemos decidido soportar y apoyar principalmente esta iniciativa. Hace un año, -estábamos platicando el Señor Bazaldúa y su servidor-, y me comenta a raíz de unas exposiciones que hubo mediáticas y me dice *no se vale Juan Carlos, están abusando, ¿qué podemos hacer?* Y platicando sale el tema, *quiero meter una iniciativa, tenemos que poner un alto a esta circunstancia;* recuerdo perfectamente fue en la Plaza de la Paz, y platicando dice *hay que trabajarla, me gusta tu idea, la trabajamos, es una iniciativa del Partido de la Revolución Democrática y en la cual todos estamos de acuerdo. Sí les puedo decir que está hecha en conciencia, que se van a acabar los privilegios para todos aquellos que han abusado del erario público; es muy sencilla, ya la platicó el Diputado Bazaldúa, queda acotada a un año nada más para los alcaldes y aquellos encargados exclusivamente de la seguridad y a los tesoreros, los regidores y todos aquellos o tendrán derecho a esta prerrogativa y en el caso del estado hasta tres años en el caso de gobernador, secretario del ayuntamiento y todos aquellos que tengan que ver con el tema de seguridad. Te quiero felicitar Isidoro*

Bazaldúa, hiciste un buen cabildeo, trabajaste. A mis compañeros igual, Don Rigoberto Paredes y definitivamente a mis compañeros Leticia Villegas y Guillermo Aguirre! que la hemos estado trabajando; no es una iniciativa nada más de uno, yo creo que es de todos; yo creo que la lideraste muy bien y por eso la apoyamos y por eso estoy seguro que todos vamos a votar por ella a favor. Es cuánto presidente.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias diputado Juan Carlos Muñoz.

Es el turno del diputado Guillermo Aguirre Fonseca.

**A FAVOR DEL DICTAMEN,  
INTERVIENE EL DIPUTADO GUILLERMO  
AGUIRRE FONSECA.**



**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Buenas tardes tengan todas y todos. Con el permiso del diputado presidente y de la Mesa Directiva. Estimadas compañeras y compañeros diputados. Respetables representantes de los medios de comunicación. Ciudadanos que nos acompañan en esta su Casa Legislativa

Antes que nada, quiero igualmente agradecer por el trabajo profesional que realizaron, diputado Bazaldúa, Juan Carlos Muñoz Márquez, Leticia Villegas Nava, ¡bueno!, ya parecen porras a la Comisión, pero fue un trabajo de verdad de mucha plática, de mucho cabildeo, y que seguimos también trabajando con las demás iniciativas en las mesas de trabajo; de hecho hoy tenemos terminando, otra para ver el tema de aquellos conductores que están o andan en estado de ebriedad, y que estamos proponiendo se les retenga su licencia.

Volviendo al tema, la responsabilidad en el uso de los recursos públicos debe ser un compromiso transversal en todos los niveles y áreas del gobierno. Sólo debe gastarse en lo que es necesario, sólo debe invertirse en lo que la sociedad requiere; cada peso debe

estar destinado de manera directa y estratégicamente.

Con este objetivo hemos trabajado durante los últimos meses en la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, aquí en el Congreso del Estado, para reformar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Estamos convencidos de que es necesario regular y limitar el apoyo que diversos funcionarios y exfuncionarios, tanto a nivel local como estatal, reciben en materia de seguridad personal.

Entendemos que en algunos casos, la naturaleza del trabajo que realizan hace necesario dicho apoyo, pero creemos que es necesario que esté bien planteado en la ley para evitar abusos.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos en esta Comisión que los funcionarios estatales dispongan de este apoyo hasta por tres años, después de terminar su periodo, y por un año en el caso de los funcionarios municipales.

No es posible que hoy en día, ante tanta carencia que existe en algunos municipios en el tema de elementos de seguridad, aun así estemos disponiendo para que cuiden a funcionarios y que ese cuidado de manera personal descuide que se cumpla el objetivo de seguridad pública que es buscar la prevención y el cuidado de los ciudadanos de Guanajuato.

Es por eso que en esta reforma, debemos pedir justicia y en primer lugar hacer que la sociedad guanajuatense cumplamos con las leyes que la Comisión estamos planteando.

Presidente, muchas felicidades, ingeniero Bazaldúa, ¡felicidades!, por lo tanto les pido que nos apoyen con su voto a todas y todos los compañeros por este noble motivo. ¡Muchas gracias!

**-El C. Presidente:** Muchas gracias diputado.

Agotadas las participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación

nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no en lo general, el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba en lo general el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Se registraron 34 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CELAYA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

#### **D i c t a m e n**

##### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los

conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los

informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al

Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 22 de septiembre de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 26 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de

resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 13 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Celaya, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General

de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 8 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 23 y 27 de noviembre de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 28 de junio y 4 de julio de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a

la ex-tesorera municipales de Celaya, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 5 y 8 de julio de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-presidente municipal, por conducto de su apoderada legal, la tesorera y la ex-tesorera municipales de Celaya, Gto., interpusieron por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 2 de septiembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera, a la ex-tesorera y al ex-presidente municipales de Celaya, Gto., en fechas 5 y 6 de septiembre de 2016.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y



contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Celaya, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 1, referido a folios de infracciones de tránsito; 2, relativo a documentos retenidos en garantía no localizados; y 3, correspondiente a descuentos de multas de tránsito.

No se solventaron las observaciones consignadas en los numerales 5, referentes a publicaciones; 8, referido a gastos sin comprobante fiscal; y 9, relativo a tabulador de infracciones.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de la que puede presumirse la

existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Celaya, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y

aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Celaya, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, relativo a documentos retenidos en garantía no localizados; 3, correspondiente a descuentos de multas de tránsito; 5, referente a publicaciones; 8, referido a gastos sin comprobante fiscal; y 9, relativo a tabulador de infracciones, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del

Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a folios de infracciones de tránsito; 2, relativo a documentos retenidos en garantía no localizados; 3, correspondiente a descuentos de multas de tránsito; 5, referente a publicaciones; 6, referido a registro contable; 8, relativo a gastos sin comprobante fiscal; y 9, correspondiente a tabulador de infracciones.

Aun cuando la observación consignada en el numeral 6, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones contenidas en los numerales 2, relativo a documentos retenidos en garantía no localizados; 3, correspondiente a descuentos de multas de tránsito; 5, referente a publicaciones; 8, referido a gastos sin comprobante fiscal; y 9, relativo a tabulador de infracciones, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación establecida en el numeral 8, referido a gastos sin comprobante fiscal, también se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las

autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

En fechas 5 y 8 de julio de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el ex-presidente municipal de Celaya, Gto., por conducto de su apoderada, la tesorera y la ex-tesorera municipales, interpusieron por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 1, referido a folios de infracciones de tránsito; 2, relativo a documentos retenidos en garantía no localizados; 3, correspondiente a descuentos de multas de tránsito; 5, referente a publicaciones; 8, relativo a gastos sin comprobante fiscal; y 9, correspondiente a tabulador de infracciones, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 8 de julio de 2016, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 12 de agosto de 2016.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 16 de agosto de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los

recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 2 de septiembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 1, que el agravio hecho valer por la recurrente resultó en parte inoperante por insuficiente y en parte infundado para modificar su valoración, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral 2, se concluyó que el agravio hecho valer por la recurrente resultó en parte infundado y en parte inoperante por insuficiente para modificar su valoración, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1 y 2.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones consignadas en los numerales 3 y 5, se resolvió que los agravios formulados por las recurrentes resultaron infundados para modificar su valoración, como se refiere en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada y no solventada respectivamente, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.2 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación establecida en el numeral 8, se determinó que

los agravios formulados por las recurrentes resultaron infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y penales determinadas en los puntos 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.1, 6.2 y 6.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de la observación prevista en el numeral 9, se concluyó que la recurrente omitió formular agravio alguno, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la tesorera, a la ex-tesorera y al ex-presidente municipales de Celaya, Gto., en fechas 5 y 6 de septiembre de 2016.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Celaya, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Celaya, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al ex-presidente, a la tesorera y a la ex-tesorera municipales de Celaya, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los

postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Celaya, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y civiles que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## Acuerdo

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de **Celaya, Gto.**, por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada

Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Celaya, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Corresponde someter a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización

Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el

conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica



Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 12 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Guanajuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con

estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información financiera y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014; y en los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables al Municipio, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus

operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 16 y 19 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y a los ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 1 de diciembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 8 y 11 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Los días 15 y 18 de abril de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal, el presidente municipal y el apoderado legal del síndico municipal de Guanajuato, Gto., interpusieron por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014,

siendo admitidos los recursos promovidos por el tesorero y el presidente municipales, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

El recurso interpuesto por el apoderado legal del síndico municipal de Guanajuato, Gto., se desechó mediante el acuerdo emitido por el Auditor Superior del Estado, el 19 de abril de 2016, al carecer el promovente de legitimación para promover el recurso. Dicho acuerdo se notificó al síndico municipal de Guanajuato, Gto., el 3 de mayo de 2016.

Una vez tramitados los recursos promovidos por el tesorero y el presidente municipales de Guanajuato, Gto., el Auditor Superior del Estado, el 29 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, la que se notificó al presidente y al tesorero municipales de Guanajuato, Gto., el 3 de mayo de 2016.

#### **IV. Devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado:**

Esta Comisión en su oportunidad y al amparo de la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, antes vigente, propuso al Pleno del Congreso, la devolución del informe de resultados, con la solicitud de que el Órgano Técnico realizara un nuevo escrutinio de valoración de las documentales que integran el informe de resultados materia del presente dictamen, y de manera específica, sobre la observación establecida en el numeral 5, correspondiente a comprobantes de gastos de gestión (ayudas), contenida en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, atendiendo a las consecuencias jurídicas que recaen en la presunta responsabilidad dictaminada por la Auditoría Superior; y que en plena libertad de competencia técnica en su momento presentara al Congreso del Estado el dictamen correspondiente que forma parte del informe de resultados.

En razón de lo anterior, se hizo la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera a la Auditoría Superior del Estado, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en los términos detallados en el párrafo anterior, respecto a la observación referida.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 6 de octubre de 2016, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que realizara un nuevo escrutinio de valoración de las documentales que integran el informe de resultados materia del presente dictamen, y de manera específica, sobre la observación establecida en el numeral 5.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso y una vez realizado un nuevo escrutinio de valoración del soporte documental recabado con motivo de la auditoría y de la respuesta del sujeto fiscalizado, se determinó solventar la observación materia de la devolución, con independencia de las responsabilidades administrativas generadas por la misma y a que haya lugar.

Hecho lo anterior, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., en fechas 26 y 27 de octubre de 2016, para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, única y exclusivamente respecto al numeral 5, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 8 de noviembre de 2016, en la

que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso.

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 10 de noviembre de 2016.

## V. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

### a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobar de los conceptos fiscalizados.

### b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Guanajuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

### c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación establecida en el numeral 3, referente a registros contables, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, la misma se solventó.

En el caso de la observación contenida en el numeral 5, ésta se solventó en razón del nuevo escrutinio realizado por el Órgano Técnico, derivado de la devolución del informe de resultados acordada por el Pleno del Congreso.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 3, correspondiente a registros contables; y 6 referido a apoyos.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 3, se solventó mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivado de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados; y la observación establecida en el numeral 5, se solventó, en razón del nuevo escrutinio realizado por el Órgano Técnico, derivado de la devolución del informe de resultados acordada por el Pleno del Congreso.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo a Otros Deudores: Programa 3x1 para migrantes; 2, referente a gastos de gestión-funcionarios y empleados; 3, referido a modificación de montos máximos en adquisiciones; y 4, correspondiente a número de inventario conforme a su resguardo.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se habían solventado, de las que puede presumirse la existencia de

responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de

aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Guanajuato, Gto.**

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a rendición de la cuenta pública; 2, referido a partidas sobre ejercidas; 3, correspondiente a registros contables; 4, relativo a mantenimiento vehicular; 5, referente a comprobantes de gastos de gestión (Ayudas); y 6 referido a apoyos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4 y 5, se consideraron solventadas, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a Otros Deudores: Programa 3x1 para migrantes; 2, referente a gastos de gestión-funcionarios y empleados; 3, referido a

modificación de montos máximos en adquisiciones; y 4, correspondiente a número de inventario conforme a su resguardo, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De la observación establecida en el numeral 6 referido a apoyos, se presume la existencia de responsabilidades penales.

En cuanto a responsabilidades civiles, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

En fechas 15 y 18 de abril de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el tesorero y el presidente municipales de Guanajuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 1, referente a rendición de la cuenta pública; 2, referido a partidas sobre ejercidas; 3, correspondiente a registros contables; y 5, relativo a comprobantes de gastos de gestión (Ayudas), mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 19 de abril de 2016, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 20 de abril de 2016.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 22 de abril de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 29 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 1 y 2, que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron inoperantes o infundados respectivamente, para modificar las responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 1.1 y 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación consignada en el numeral 3, se resolvió que con las probanzas aportadas por los recurrentes, se demostró el adecuado registro contable pendiente de realizar, como se establece en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración, para tenerla por solventada, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 3.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, por lo que hace a la observación establecida en el numeral 5, se determinó que los argumentos expuestos por los recurrentes resultaron infundados para modificar el sentido de su valoración, por las razones que se exponen en el considerando

sexto de la resolución. En razón de lo anterior, en su momento se confirmó su valoración confirmando las presuntas responsabilidades determinadas. No obstante ello, derivado de la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, se solventó la observación, subsistiendo únicamente las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de la misma y determinadas en el Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente y al tesorero municipales de Guanajuato, Gto., el 3 de mayo de 2016.

## VI. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Guanajuato, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al

respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente y al tesorero municipales de Guanajuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Cabe hacer mención que en su oportunidad el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en relación a la observación consignada en el numeral 5. Derivado de lo anterior, se modificó el informe de resultados, únicamente respecto a la citada observación, notificando al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., el nuevo informe, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración exclusivamente respecto a dicho punto, no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación. En atención a lo anterior, consideramos que las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso fueron atendidas por el Órgano Técnico, respetándose también el derecho de audiencia o defensa del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades

esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Guanajuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no

podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Guanajuato, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., a efecto de que se atiendan la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley



de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del **municipio de Guanajuato, Gto.**, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Guanajuato, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Se somete a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE LEÓN, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y

171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización

Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de enero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 2 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de León,

Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos

de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 7 y 8 de marzo de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 27 de abril de 2016 y de manera extemporánea el 21 de junio de 2016, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 6 de diciembre de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, a la ex-presidenta y al ex-tesorero municipales de León, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior el 22 de diciembre de 2016, en la que se

realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de León, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o

documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes numerales: 2, referente a ejercicio presupuestal; 4, referido a comprobación de viáticos; 5, correspondiente a folios de actas de infracción; 7, relativo a precios de mercado de chamarra táctica para policía; 14, referente a recepción de pantallas; 23, referido a uso de las licencias adquiridas; y 28, correspondiente a información no proporcionada.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se señala que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de León, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de León, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 4, referido a comprobación de viáticos; y 7, relativo a precios de mercado de chamarra táctica para policía, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, relativo a estados analíticos de ingresos y egresos; 2, referente a ejercicio presupuestal; 3, correspondiente a plazos para la comprobación; 4, referido a comprobación de viáticos; 5, relativo a folios de actas de infracción; 6, referente a adjudicación de chamarras (Subsemun); 7, correspondiente a precios de mercado de chamarra táctica para policía; 9, referido a contrato de adquisición de inmueble; 10, relativo a adjudicación del proyecto Foto-Vigilancia (infracciones); 11, referente a ingresos de infracciones; 12, correspondiente a marca en pantallas de video; 13, referido a convenio modificatorio de pantallas; 14, relativo a recepción de pantallas; 15, referente a devengo contable de pantallas; 16, correspondiente a convenios modificatorios de aparatos deportivos; 17, referido a solicitud de cotizaciones para la integración de la investigación de mercado de casetas móviles; 18, relativo a solicitud de excepción a la licitación pública de casetas móviles; 19, referente a recepción de casetas móviles; 20, correspondiente a acuerdos previos al proceso de adjudicación de licencias Software Microsoft; 22, referido a modalidad del proceso de adjudicación del licenciamiento de Software Microsoft; 23, relativo a uso de las licencias adquiridas; 24, referente a formalización de contratos; 25, correspondiente a plazas excedentes; 26, referido a ayudas sociales a personas; 27, relativo a fondo fijo de ayudas sociales; y 28, referente a información no proporcionada.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en los numerales 4, referido a comprobación de viáticos; y 7, relativo a precios de mercado de

chamarra táctica para policía, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de León, Gto., que fungieron como responsables

del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, a la ex-presidenta y al ex-tesorero municipales de León, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de León, Gto., las acciones necesarias para el



fincamiento de las responsabilidades administrativas y civiles que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las **cuentas públicas municipales de León, Gto.**, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en

el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra

en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

**-El C. Presidente:** Diputada Beatriz Manrique Guevara, ¿nos comparte el motivo de su abstención, por favor?

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Claro que sí presidente, con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me abstengo de votar en virtud de que fui parte del ayuntamiento de León en el periodo 2012-2015.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias diputada.

Diputada María Soledad Ledezma Constantino, ¿nos comparte el motivo de su abstención, por favor?

**C. Dip. María Soledad Ledezma Constantino:** muchas gracias diputado presidente. Con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me abstengo de votar en el presente dictamen, toda vez que formé parte de la administración de León en el periodo 2012-2015.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias diputada.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 33 votos a favor y 2 abstenciones.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de León, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Corresponde someter a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE OCAMPO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. .Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y

171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo

anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización

Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de enero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 30 de junio de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de

Ocampo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos

de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 31 de marzo y 4 de abril de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 2 de mayo de 2016, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 7 de diciembre de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Ocampo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior el 22 de diciembre de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la

interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Ocampo, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a

cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido

a compensaciones por servicios; y 5, correspondiente a pago de sueldo.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo a bancos; 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a expedientes insumos agrícolas; 4, correspondiente a corregir el número de serie del bien en el resguardo individual; y 5, relativo a contratación de personal.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de

la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Ocampo, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Ocampo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a compensaciones por servicios; y 5, correspondiente a pago de sueldo, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, relativo a proceso de adjudicación; 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a compensaciones por servicios; 4, correspondiente a registro contable; y 5, relativo a pago de sueldo.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1 y 4, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a bancos; 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a expedientes insumos agrícolas; 4, correspondiente a corregir el número de serie del bien en el resguardo individual; y 5, relativo a contratación de personal, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a compensaciones por servicios; y 5, correspondiente a pago de sueldo, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se



observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Ocampo, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Ocampo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades

esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Ocampo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y civiles que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### Acuerdo

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Ocampo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el **informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Ocampo, Gto.**, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Ocampo, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Se somete a discusión el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### **D i c t a m e n**

#### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo

dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la

Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en

observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de

Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de enero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, el 31 de agosto de 2015 y tuvo por objetivo examinar la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2015, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2015; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 28 de marzo y 5 de abril de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares

del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 16 de mayo de 2016, se presentó escrito de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 24 y 26 de octubre de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de San Francisco del Rincón, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 3 de noviembre de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-presidente municipal de San Francisco del Rincón, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

En cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la ex-

Directora de Desarrollo Económico del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., éste se desechó mediante acuerdo del Auditor Superior, emitido el 7 de noviembre de 2016, al carecer dicha ex-funcionaria de legitimación para promover el recurso, lo cual se le notificó el 25 de noviembre del mismo año.

Una vez tramitado el recurso presentado por el ex-presidente municipal de San Francisco del Rincón, Gto., el Auditor Superior del Estado, el 11 de noviembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al ex-presidente municipal de San Francisco del Rincón, Gto., el 23 de noviembre de 2016.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de San Francisco del Rincón, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones

legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2015, en los apartados de Ingresos y Otros Beneficios; y Gastos y Otras Pérdidas. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u**

**observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Ingresos y Otros Beneficios, los numerales 1, referido a infracciones de tránsito; 2, correspondiente a infracciones de tránsito entregadas a caja; 3, relativo a garantía de multas; y 4, referente a infracciones de tránsito no presentadas. En el apartado de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 5, referido a consultoría; y 6, correspondiente a garantía del contrato.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en

actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría y valoración de respuestas, no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Francisco del Rincón, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Francisco del

Rincón, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referido a infracciones de tránsito; 2, correspondiente a infracciones de tránsito entregadas a caja; 3, relativo a garantía de multas; y 5, referente a consultoría, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la



Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a infracciones de tránsito; 2, correspondiente a infracciones de tránsito entregadas a caja; 3, relativo a garantía de multas; 4, referente a infracciones de tránsito no presentadas; 5, referido a consultoría; y 6, correspondiente a garantía del contrato.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, referido a infracciones de tránsito; 2, correspondiente a infracciones de tránsito entregadas a caja; 3, relativo a garantía de multas; y 5, referente a consultoría, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 3 de noviembre de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el ex-presidente municipal de San Francisco del Rincón, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, concretamente en contra del punto 6, correspondiente a garantía del contrato, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 8 de noviembre de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 11 de noviembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 6, que los agravios planteados por el recurrente resultaron infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración como no solventada; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al ex-presidente municipal de San Francisco del Rincón, Gto., el 23 de noviembre de 2016.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los

informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de San Francisco del Rincón, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de San Francisco del Rincón, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y

motivada y que en su oportunidad se notificó al ex-presidente municipal de San Francisco del Rincón, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y civiles que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el

Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### Acuerdo

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los

dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **San Francisco del Rincón, Gto.**, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Corresponde someter a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y

observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos

por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 26 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 7 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, el 27 de agosto de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 y comprobar que la administración, control, utilización y destino

de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Silao de la Victoria, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2015, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2015; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015. Lo anterior, de conformidad con lo

establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 29 de junio de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 17 de agosto de 2016, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de diciembre de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Silao de la Victoria, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de diciembre de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-tesorero municipal de Silao de la Victoria, Gto., interpuso recurso de reconsideración en

contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 22 de diciembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al ex-tesorero municipal de Silao de la Victoria, Gto., el 13 de enero de 2017.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Silao de la Victoria, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se

incumplió el Postulado Básico Devengo Contable.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2015, en los apartados de Ingresos y Egresos; asimismo, se establece la Recomendación General efectuada por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente

para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones consignadas en los siguientes apartados: En el de Ingresos, el numeral 1, referente a servicios de panteones. En el rubro de Egresos, el numeral 11, referido a difusión de actividades gubernamentales.

No se solventaron las observaciones plasmadas en el rubro de Ingresos, numerales 2, correspondiente a infracciones al reglamento de tránsito; 3, relativo a garantías de infracciones de tránsito; 4, referido a infracciones canceladas; 5, referente a depósito de ingresos; 7, correspondiente a conciliación bancaria; y 8, relativo a ingresos de tarjetas bancarias.

No se atendió la Recomendación General plasmada en el numeral 1, correspondiente a compras sin contrato.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.



**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Silao de la Victoria, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Silao de la Victoria, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referente a servicios de panteones; 2, correspondiente a infracciones al reglamento de tránsito; 3, relativo a garantías de infracciones de tránsito; 4, referido a infracciones canceladas; 5, referente a depósito de ingresos; 8, relativo a ingresos de tarjetas bancarias; y 11, referido a difusión de actividades gubernamentales, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha

atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a servicios de panteones; 2, correspondiente a infracciones al reglamento de tránsito; 3, relativo a garantías de infracciones de tránsito; 4, referido a infracciones canceladas; 5, referente a depósito de ingresos; 6, correspondiente a registro de ingresos de otros ejercicios; 7, relativo a conciliación bancaria; 8, referido a ingresos de tarjetas bancarias; 10, referente a sueldo base; y 11, correspondiente a difusión de actividades gubernamentales.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 6 y 10, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento

oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, correspondiente a compras sin contrato, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto aun cuando no se atendió, no genera responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a servicios de panteones; 2, correspondiente a infracciones al reglamento de tránsito; 3, relativo a garantías de infracciones de tránsito; 4, referido a infracciones canceladas; 5, referente a depósito de ingresos; 8, relativo a ingresos de tarjetas bancarias; y 11, referido a difusión de actividades gubernamentales, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación establecida en el numeral 5, referente a depósito de ingresos, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 15 de diciembre de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el ex-tesorero municipal de Silao de la Victoria, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, concretamente en contra de los puntos 2, correspondiente a infracciones al reglamento de tránsito; 4, referido a infracciones canceladas; 5, referente a depósito de

ingresos; 6, relativo a registro de ingresos de otros ejercicios; 8, correspondiente a ingresos de tarjetas bancarias; 10, referido a sueldo base; y 11, referente a difusión de actividades gubernamentales, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 19 de diciembre de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 22 de diciembre de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 2, 4, 5, 8 y 11, que los agravios planteados por el recurrente resultaron inoperantes o infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración; confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y penales, determinadas en los puntos 2, 4, 5, 6 y 7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1, 2.2, 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 5.3, 8.1, 8.2, 10.1 y 10.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones establecidas en los numerales 6 y 10, se resolvió que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, por los argumentos referidos en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 6.1 y 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al ex-tesorero municipal de Silao de la Victoria, Gto., el 13 de enero de 2017.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Silao de la Victoria, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Silao de la Victoria, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción

VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al ex-tesorero municipal de Silao de la Victoria, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y civiles que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la

Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### Acuerdo

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor

Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Silao de la Victoria, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Silao de la Victoria, Gto.**, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Se somete a discusión dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### **D i c t a m e n**

#### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los

programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 15 de febrero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 20 de febrero del año en curso.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 19 de octubre de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Pénjamo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el

Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales, estatales y federales y sus remanentes, provenientes de otras fuentes de financiamiento y de remanentes de aportaciones de beneficiarios. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, los días 24 y 27 de junio de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

En fechas 3 y 18 de agosto, 26 de septiembre y 4 de noviembre de 2016, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 16 de enero de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Pénjamo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 23 de enero de 2017, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-



presidente municipal de Pénjamo, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 27 de enero de 2017 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al ex-presidente municipal de Pénjamo, Gto., el 2 de febrero de 2017.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Pénjamo, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los

postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada; asimismo, se establecen las Recomendaciones efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 6, relativo a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-01; 8, referido a autorización de cantidades de

obra. Contrato PMP/DOPDU/SG/FAIM-R33-F1/2013-06; 9, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DOPDU/UB/PDZP/2013-02; y 10, referente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DOPDU/SG/FAIM-R33-F1/2013-03.

En el rubro de Recomendaciones, se atendieron los puntos R3, relativo a calidad de obra. Contrato PMP/DOPDU/SE/CAPUFE/2014-01; y R5, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/SE/METROPOLITANO/2014-01.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación plasmada en el numeral 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, la misma se solventó. También a través de dicha resolución se consideró atendida la Recomendación establecida en el punto R6, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 1, correspondiente a destino de los recursos; 2, referido a pago por liquidación; 3, referente a pago de honorarios asimilados; 4, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DDSYH/ESCUELA DIGNA/2014/05; 5, correspondiente a documentación faltante; y 11, referido a obras en proceso.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los puntos R1, correspondiente a subejercicio de recursos FAISMDF 2014; R2, relativo a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/SE/CAPUFE/2014-01; R4, referido a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DOPDU/SE/METROPOLITANO/2014-02; R6, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02; y R7, correspondiente a obras en proceso.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 7, se solventó mediante la resolución emitida por el Auditor Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados. De igual forma, se consideró atendida la Recomendación plasmada en el punto R6.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto

de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio**

**públicos del municipio de Pénjamo, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Pénjamo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 4, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DDSYPH/ESCUELA DIGNA/2014/05; y 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en el punto 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación contenida en el numeral 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha

atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a destino de los recursos; 2, referido a pago por liquidación; 3, referente a pago de honorarios asimilados; 4, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DDSYH/ESCUELA DIGNA/2014/05; 5, correspondiente a documentación faltante; 6, referido a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-01; 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02; 8, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DOPDU/SG/FAIM-R33-F1/2013-06; 9, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DOPDU/UB/PDZP/2013-02; 10, referido a autorización de cantidades de obra.

Contrato PMP/DOPDU/SG/FAIM-R33-F1/2013-03; y 11, referente a obras en proceso.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 6, 8, 9 y 10, se solventaron durante la etapa correspondiente, persisten las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los puntos R1, correspondiente a subejercicio de recursos FAISMDF 2014; R2, relativo a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/SE/CAPUFE/2014-01; R4, referido a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DOPDU/SE/METROPOLITANO/2014-02; y R7, referente a obras en proceso, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 4, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PMP/DDSYH/ESCUELA DIGNA/2014/05; y 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída al recurso de consideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en el punto 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación contenida en el numeral 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02.

En el caso de las observaciones consignadas en los numerales 1, correspondiente a destino de los recursos; 2, referido a pago por liquidación; y 3, referente a pago de honorarios asimilados, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los

recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Pénjamo, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados para resarcir dicho Fondo.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 23 de enero de 2017, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el ex-presidente municipal de Pénjamo, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra del punto 7, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02; así como en contra de la Recomendación plasmada en el punto R6, referente a autorización de precio unitario. Contrato PMP/DOPDU/UB/SDAyR/2014-02, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios;

y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2017, emitido por el Auditor Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 25 de enero de 2017.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 27 de enero de 2017 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 7, que los argumentos hechos valer por el recurrente no constituyen agravio alguno, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. No obstante lo anterior, con la documentación aportada, se acreditó el reintegro del importe observado. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de la valoración de la observación, para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, subsistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 7.1 del Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la recomendación establecida en el punto R6, se concluyó modificar su valoración para tenerla por atendida, de conformidad con lo referido en el considerando sexto de la resolución.

La referida resolución se notificó al ex-presidente municipal de Pénjamo, Gto., el 2 de febrero de 2017.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio

del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9, fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Pénjamo, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Pénjamo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al ex-presidente municipal de Pénjamo, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado

el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establecía para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Pénjamo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes

al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Pénjamo, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Pénjamo, Gto.**, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

**(Votación)**

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-El C. Presidente: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron 34 votos a favor y 0 en contra.

-El C. Presidente: El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Corresponde someter a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de

**obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y



observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su

artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a

esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 23 de febrero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 27 de febrero del año en curso.

### III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 23 de noviembre de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas internacionales de auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos y adoptadas en México por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, utilizando los procedimientos y métodos de investigación que se consideraron convenientes a la documentación comprobatoria proporcionada por el sujeto fiscalizado y que dicha documentación está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y sus remanentes, estatales y federales y provenientes de programas especiales. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 17 de octubre de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las

observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

En fechas 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2016, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 2 de febrero de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 15 de febrero de 2017, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente y Devengo Contable.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los siguientes apartados: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; Recurso Federal; y Generales; asimismo, se establecen las Recomendaciones efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en el apartado de Generales, numerales 4, referente a anticipo a contratistas por obra pública; 5, relativo a gastos de anticipos a contratistas no provisionados; y 7, correspondiente a gastos devengados en el ejercicio fiscal 2013 y no provisionados.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: Respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los numerales 1, referido a

autorización de cantidades de obra; y 2, referente a autorización de especificaciones y cantidades de obra. En el apartado de Recurso Federal, el numeral 3, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMTB/OP/ACUERDO DE EJECUCIÓN-PIBAI/2013-001. En el rubro de Generales, el numeral 6, relativo a obras en proceso.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, referido a subejercicio de recursos FAISMDF 2014; y 2, correspondiente a saldo contable de anticipo por amortizar.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación

de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas no se realizaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tierra Blanca, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o

partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referido a autorización de cantidades de obra; 2, referente a autorización de especificaciones y cantidades de obra; y 3, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMTB/OP/ACUERDO DE EJECUCIÓN-PIBAI/2013-001, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de

las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a autorización de cantidades de obra; 2, referente a autorización de especificaciones y cantidades de obra; 3, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMTB/OP/ACUERDO DE EJECUCIÓN-PIBAI/2013-001; 4, relativo a anticipo a contratistas por obra pública; 5, referido a gastos de anticipos a contratistas no provisionados; 6, referente a obras en proceso; y 7, correspondiente a gastos devengados en el ejercicio fiscal 2013 y no provisionados.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 4, 5 y 7, se solventaron durante la etapa correspondiente, persisten las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a subejercicio de recursos FAISMDF 2014; y 2, correspondiente a saldo contable de anticipo por amortizar, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 1, referido a autorización de cantidades de obra; 2, referente a autorización de especificaciones y cantidades de obra; y 3, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMTB/OP/ACUERDO DE EJECUCIÓN-PIBAI/2013-001, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las

responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9, fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Tierra Blanca, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso,

solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establecía para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tierra Blanca, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento

la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Tierra Blanca, Gto.**, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

**(Votación)**

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 34 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Se somete a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.



**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

**«C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la

práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 23 de febrero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 27 de febrero del año en curso.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 29 de octubre de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Guanajuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo

establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas internacionales de auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos y adoptadas en México por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, utilizando los procedimientos y métodos de investigación que se consideraron convenientes a la documentación comprobatoria proporcionada por el sujeto fiscalizado y que dicha documentación está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se

seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y sus remanentes, estatales y federales y provenientes de aportaciones de beneficiarios. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, los días 16, 17 y 25 de agosto de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

En fechas 28 y 29 de septiembre y 7 de octubre de 2016, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 26 y 27 de enero de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el

recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 15 de febrero de 2017, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Guanajuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente y Devengo Contable.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los siguientes apartados: Recurso Federal; Recurso Municipal; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Remanente; y Generales; asimismo, se establecen las Recomendaciones efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En el de Recurso Federal, el numeral 8, referente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/002. En el apartado de Generales, el numeral 11, relativo a obra en proceso registrada directamente al gasto.

En el rubro de Recomendaciones, se atendió el numeral 7, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/FOPEDEP/2014/013.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el apartado de Recurso Federal, numeral 5, referente a existencia de material en almacén. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Recurso Federal, los numerales 1 y 2, referidos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/FOPEDEP/2013/008; 3 y 4, correspondientes a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/PDR/CODE/2013/034; 6 y 7, relativos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001. En el apartado de Recurso Municipal, el numeral 9, referido a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/SUBSEMUN/2013/011. Respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Remanente, el numeral 10, correspondiente a cierre administrativo. Contrato PMG/DGOPM/33/2013/049. En el rubro de Generales, el numeral 12, relativo a saldo contable de anticipo por amortizar.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, referido a subejercicio de recursos FAISMDF 2014; 2, correspondiente a saldo contable de anticipo

por amortizar; 3, 5 y 6, referentes a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/SEDATU-R33/2014/021; y 4, relativo a pago de cantidades de obra no ejecutadas. Contrato PMG/DGOPM/INV/SEDATU-R33/2014/021.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuó un reintegro al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Guanajuato, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Guanajuato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1 y 2, referidos a autorización de cantidades de obra. Contrato

PMG/DGOPM/FOPEDEP/2013/008; 3 y 4, correspondientes a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/PDR/CODE/2013/034; 6 y 7, relativos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001; y 9, referente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/SUBSEMUN/2013/011, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de

las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 5, referente a existencia de material en almacén. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001; 6 y 7, relativos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001; 8, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/002; 9, referido a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/SUBSEMUN/2013/011; 10, correspondiente a cierre administrativo. Contrato PMG/DGOPM/33/2013/049; 11, referente a obra en proceso registrada directamente al gasto; y 12, relativo a saldo contable de anticipo por amortizar.

Por lo que hace a las observaciones consignadas en los numerales 1 y 2, referidos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/FOPEDEP/2013/008; 3 y 4, correspondientes a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/PDR/CODE/2013/034, se señala que toda vez que de la revisión se desprendió que el sujeto fiscalizado con motivo de la ejecución de la obra pública celebró contratos de prestación de servicios relacionados con la obra pública, cuyo objeto fue la supervisión externa de las obras revisadas, se determinó la inexistencia de responsabilidades administrativas, por no contar los presuntos responsables de las irregularidades detectadas, con la calidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Pues de los contratos de prestación de servicios se desprende que el supervisor externo queda obligado frente al Municipio de los vicios ocultos, así como por los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se llegaran a causar al Municipio o a terceros, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra. Lo anterior, en términos del artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 8 y 11, se solventaron durante la etapa correspondiente, persisten las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a subejercicio de recursos FAISMDF 2014; 2, correspondiente a saldo contable de anticipo por amortizar; 3, 5 y 6, referentes a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/SEDATU-R33/2014/021; y 4, relativo a pago de cantidades de obra no ejecutadas. Contrato PMG/DGOPM/INV/SEDATU-R33/2014/021, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 1 y 2, referidos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/FOPEDEP/2013/008; 3 y 4, correspondientes a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/PDR/CODE/2013/034; 6 y 7, relativos a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001; y 9, referente a autorización de cantidades de obra. Contrato PMG/DGOPM/INV/SUBSEMUN/2013/011, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación consignada en el numeral 5, referente a existencia de material en almacén. Contrato PMG/DGOPM/LP/FONCA/2014/001, también se señala que no se determinaron responsabilidades penales, en razón de que el 29 de marzo de 2016, el apoderado legal del ayuntamiento de Guanajuato, Gto., presentó denuncia o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo cometido en agravio del municipio de Guanajuato, Gto., como se desprende de la carpeta de investigación 17132-2016, en lo referente al citado contrato.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9, fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Guanajuato, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se

consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establecía para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Guanajuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles



y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones

realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Guanajuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Guanajuato, Gto.**, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2017. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos**

**Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-El C. Presidente:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

**(Votación)**

**¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?**

**-El C. Presidente:** Se cierra el sistema electrónico.

**-La Secretaría:** Señor presidente, se registraron 35 votos a favor y 0 en contra.

**-El C. Presidente:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

## ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general.

Me permito informarles que previamente se han registrado la diputada María Beatriz Hernández Cruz con el tema *solidaridad con las familias de Salamanca* afectadas por el accidente ocurrido en la Refinería de PEMEX, y el diputado J. Jesús Oviedo Herrera, con el tema *reconocimiento a Herminio Martínez Ortega*.

Si algún otro integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiésteno indicando a esta presidencia el tema de su participación.

Diputada Leticia Villegas, ¿con qué tema?

**C. Dip. Leticia Villegas Nava:** Sobre el Nuevo Modelo Educativo.

**-El C. Presidente:** Diputado Presidente de la Junta Éctor Jaime Ramírez Barba, ¿con qué tema?

**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** «Métrica de Gobierno Abierto 2017»

**-El C. Presidente:** Muchas gracias diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.

Diputada Beatriz Hernández, tiene el uso de la tribuna, por favor.

**LA DIPUTADA MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, INTERVIENE CON UN MENSAJE DE SOLIDARIDAD A LAS FAMILIAS DE SALAMANCA, GTO., AFECTADAS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EN LA REFINERÍA DE PEMEX.**



**C. Dip. María Beatriz Hernández Cruz:** Gracias. Muy buenas tardes. Con el permiso del Diputado Presidente y el honorable presídium. Estimadas compañeras y compañeros diputados. Respetables representantes de los medios de comunicación. Ciudadanos que hoy nos acompañan en esta Casa Legislativa de todos los guanajuatenses.

El día de ayer la ciudad de Salamanca quedó de luto ante el terrible accidente ocurrido en las instalaciones de la Refinería Antonio M. Amor, cuando explotó una pipa en la terminal de almacenamiento y distribución de PEMEX; esto provocó la muerte de una persona y heridas graves en otras siete. ¡Por supuesto las labores que

llevan a cabo en la refinería implican riesgos que enfrentan cotidianamente todos los hombres y mujeres que trabajan en ella, para refinar y distribuir el combustible que mueve a nuestro país y a las industrias!

Aun así, tragedias como la del día de ayer nos sacuden y nos entristecen a todos por la maravillosa vida que se perdió, por el dolor de los heridos y el sufrimiento de las familias. A todas ellas, desde aquí les expresamos nuestra solidaridad y apoyo; también, nuestra esperanza de que todas las personas heridas se repongan en poco tiempo.

Como salmantina y como diputada local, quiero decirles que los acompaño en su dolor; que estoy segura de que la fuerza del espíritu y la perseverancia de los petroleros se hará presente una vez más. Pero también es necesario redoblar esfuerzos en materia de prevención, asumirla plenamente como parte de la cultura y de la vida en nuestro municipio y, especialmente, en la Refinería.

Ante la tragedia, reanimamos la esperanza ante los desafíos; refrendamos la voluntad ante la muerte; revivimos los recuerdos y la gratitud, por todo el tiempo compartido. Una vez más, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, manifiesto nuestras condolencias a la familia de Zue Ellen Evelyn del Ángel Palacios, y también a todas las personas que resultaron lesionadas en este terrible accidente.

Asimismo, reafirmamos nuestro llamado al gobierno federal, para que se lleven a cabo las labores de reacondicionamiento y modernización de nuestra Refinería a las que se han comprometido, y que son indispensables para prevenir en la medida de lo posible accidentes y tragedias.

Quizá nunca podremos anular por completo el riesgo que implica la refinación y distribución de combustibles, pero sí podemos actuar en reducirlo y reconocer con admiración a todas las personas que tienen el valor de desafiarlo en su trabajo cotidiano, que arriesgan incluso su vida para impulsar nuestro mundo. La luz de su esfuerzo y su energía brillará para siempre, junto con nuestra gratitud.

Señor presidente, le pediría si fuera tan amable de solicitar un minuto de silencio en relación a la vida que se perdió el día de ayer en Salamanca, si fuera tan amable.

**-El C. Presidente:** Gracias, por consideración de la diputada, damos un minuto de silencio en condolencia a esta víctima.

(Se guarda un minuto de silencio)

**-El C. Presidente:** Favor de tomar sus lugares compañeros.

**C. Diputada Beatriz Hernández Cruz:** Es cuánto presidente. Muchísimas gracias a todos.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias a usted diputada.

Diputado Jesús Oviedo, tiene el uso de la tribuna.

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO JESÚS OVIEDO HERRERA, PARA RENDIR HOMENAJE A LA OBRA Y TRAYECTORIA DEL MAESTRO HERMINIO MARTÍNEZ ORTEGA.**



**C. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera:**

*«Solamente un pueblo culto, puede ser verdaderamente libre»  
José Martí.*

Con el permiso del diputado presidente y la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Estimados representantes de los medios de comunicación. Familia Martínez Franco que nos acompaña hoy día aquí. Distinguido público que nos acompaña en la Casa Legislativa de los guanajuatenses, y a los que siguen la sesión de Pleno en vivo a través del portal Web del Congreso del Estado, muy buenas tardes.

En esta ocasión he solicitado el uso de la tribuna para recordar que el pasado lunes 13 de marzo se cumplió un año más del natalicio del maestro Herminio Martínez Ortega. Por esta razón, hacer un reconocimiento especial a la obra y trayectoria de un cortazarenses y de un guanajuatense ejemplar; nacido en Cañada de Caracheo municipio de Cortazar, Gto., en 1949, como escritor, poeta y narrador hay mucho que decir acerca de su obra, pero también mucho que decir acerca de su persona.

Lamentablemente hace tres años apareció una enfermedad en la vida del Maestro Herminio Martínez; sin embargo, él nunca se dio por vencido; siempre optimista, siempre luchador, siempre promotor de la lectura, el arte, la historia, la cultura y la poesía.

Fue una pieza clave en la educación de cientos de guanajuatenses, y entre ellos, mi compañero Juan José Álvarez, quien esta mañana me dijo que había sido su maestro el maestro Herminio Martínez.

Fue también un esposo muy bueno, un buen padre, un abuelo orgulloso, un viajero incansable, un narrador extraordinario; fue un ser humano alegre y de gran corazón.

Licenciado en Filosofía por el Instituto Santa Cruz en Toluca, Estado de México, siempre anheló ser profesor, escritor y poeta; por lo que a temprana edad, fue catedrático de varias instituciones educativas:

Investigador de la Universidad de Guanajuato, del Centro de Investigaciones Humanísticas, fundó y coordinó los talleres del Instituto Nacional de Bellas Artes en la Casa de la Cultura de Celaya; colaboró en algunos de los más importantes suplementos y revistas culturales de México, entre ellos, «Tierra Adentro», «Plural», «La Cultura en México de Siempre», «Casa del Tiempo», «El Cuento».

En 1994 fue admitido como miembro correspondiente de la Academia Mexicana de la Lengua; fue miembro de la Academia de

Artes y Ciencias de la UNAM, y de la Sociedad General de Escritores de México.

El 24 de marzo del 2007, fue nombrado Cronista Vitalicio de la ciudad de Celaya, Gto. A lo largo de su trayectoria obtuvo premios en países como Argentina, España, Estados Unidos, Nicaragua, y por supuesto México!, de los cuales menciono algunos: el Premio Internacional de Poesía Pablo Neruda, con la obra «Agua Paloma», en Buenos Aires, Argentina, en 1974; Premio Internacional de Cuento Tonatiuh Quinto Sol, por la obra «La Sequía», en Berkeley, California, en 1977; Premio Ramón López Velarde, por el cuento «El Hombre de la Barba Florida» en Zacatecas, en 1977; Premio Punto de Partida por el Estornudo de un Etcétera, en la ciudad de México, en la UNAM, en 1978; el Premio Internacional de Novela Corta Ciudad de Barbastro, por la obra «El regreso» en 1998, en Sevilla España.

A nivel nacional, Premio Clemencia Isaura, compartido con Octavio Paz, en Mazatlán, Sinaloa, en 1985, con la obra «Ruido de Hombres»; tres veces galardonado con el Premio de Arte Diego Rivera, en este Estado de Guanajuato.

En el año 2000, fue distinguido con el Premio Internacional de Poesía, Hermanos Angersola, por «Música para Desventura y Orquesta» en España; Premio Internacional de Poesía Cáceres Patrimonio de la Humanidad 2001, por su poemario «Animal de Amor» entre algunos otros más, que de verdad es larga la lista de premios.

De su obra publicada en el género de cuento, destacan «La jaula del tordo», «La eternidad no tiene mirasoles», «Tan oscura noche de tormenta».

En el género de novela, «Diario maldito de Nuño de Guzmán», «Las puertas del mundo», «Epopéya», «Padre Hidalgo 1810-2010», «Monólogo del Habitante», «Animales del Amor».

De igual manera, en su obra de crónica, destaca «El último villista», «Donde viven mis muertos», «El relámpago y el trueno», entre otras.

En el año 2009, tuve el honor de entregarle la medalla Luis Cortazar, en el municipio de Cortazar, por su reconocida trayectoria literaria y post-mortem en 2016, ganador de ganadores por los 50 años del certamen «Justas Poéticas» de Dueñas, en España.

El maestro fue un escritor excepcional; en lo personal fui muy afortunado en conocerlo; siempre tuvo una atenta deferencia para mí, lo recordaré como promotor incansable de la cultura, de la historia y de la poesía; y ese compromiso que siempre tuvo con la historia y con hacer relevar los momentos importantes de esta historia, lo llevó a posicionar y a hacer un acto que me parece importante, con la escenificación de las batallas de Celaya, en ese municipio, en el 2014, donde se conmemoraron los cien años de ese hecho y que dio paso a lo que hoy estamos celebrando, los cien años de la Constitución de nuestro país.

Hoy, el mejor homenaje que podemos hacer al Maestro Herminio Martínez es mantener encendida la llama de sus versos, poesía y obra. Los hombres como el Maestro Herminio Martínez, no se sepultan, se siembran.

Este reconocimiento lo hacemos desde la más alta tribuna del estado a un cortazarenses y a un guanajuatense ejemplar.

Finalizo mi intervención, citando un comentario que decía acerca de los poetas el maestro:

*«Al poeta los libros lo incitan a crecer corriendo de cara a los crepúsculos. Sabe que el silencio es el ruido de las personas que trabajan. Se yergue, como el espantapájaros, en medio de una cultura corrompida, odiando todo aquello que los fundamentalistas tienen por verdad».*  
Hasta aquí la cita.

Querido Herminio, hasta donde esté nuestro profundo reconocimiento y gratitud.

Es cuanto, presidente. Les hemos hecho entrega de algunos libros a cada uno de ustedes, y también haremos entrega de algunos a la biblioteca de este Congreso. Muchas gracias.

**-El C. Presidente:** Gracias diputado Oviedo. Un fuerte aplauso para la familia del maestro Herminio Martínez.

Diputada Leticia Villegas, tiene el uso de la tribuna.

Aprovecho y damos una muy cordial bienvenida al señor Alejandro Hernández, Presidente del Club «Vamos por el Tecolote» de Houston, Texas, originario de Jaral del Progreso, Guanajuato, invitado por el diputado Coordinador, Jefe de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y la diputada Verónica Orozco Gutiérrez. ¡Bienvenido Señor Alejandro!

Adelante diputada Leticia Villegas.

#### INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA, TRATANDO SOBRE EL NUEVO MODELO EDUCATIVO.



**C. Dip. Leticia Villegas Nava:** Muy buenas tardes a todas y a todos.

Les voy a robar su atención solamente unos minutos para hacer una pequeña reflexión sobre el Nuevo Modelo Educativo. Ustedes ya lo han escuchado en los medios en esta semana y, como maestra, quiero compartir con ustedes unas reflexiones.

*«Educar a un niño no es hacerle aprender algo que no sabía, sino hacer de él, alguien que no existía»*

La propuesta que presenta el Modelo Educativo parece ser acorde con las condiciones globales del aprendizaje; una educación acorde ahora al Siglo XXI, pero desde el año 2012 se puso en marcha la Reforma Educativa, que eleva a nivel constitucional la obligación del Estado Mexicano de mejorar la calidad y la equidad de la educación.

Como parte de esta reforma y según lo que manda el artículo 12º Transitorio de la

Ley General de Educación, se realizó una revisión del modelo educativo en su conjunto que incluyó, además, planes y programas, materiales y métodos educativos.

Después, en el año del 2014, se realizaron 18 foros de consulta, tres reuniones nacionales y, en total, participaron casi 28 mil personas, recabándose cerca de 15 mil documentos con propuestas. Los resultados se consolidaron en tres documentos que es la Carta sobre los fines de la educación en el siglo XXI, el Modelo Educativo 2016 y la propuesta curricular para la educación obligatoria en el año 2016.

Este modelo educativo se articuló en cinco ejes, de forma que permite mayor flexibilidad para la aplicación del nuevo planteamiento curricular, que se compartan los contenidos y se desarrollen habilidades y competencias vitales para este mundo en que vivimos.

Este nuevo modelo, también tiene la ambición de que los estudiantes puedan comunicarse correctamente en español, además de su lengua materna en el caso de la población indígena e, incluso que, al finalizar exitosamente todo el ciclo de formación básica, puedan también comunicarse fluidamente en inglés.

Pero hace 35 años, nada más, el presidente De la Madrid anunció que llevaría a cabo exactamente lo mismo: una revolución educativa. El Secretario de Educación entonces, Jesús Reyes Heróles, expresó, cito: *«reiteramos la necesidad de revolucionar la educación. Esto entraña defender y armar nuestros valores fundamentales, superar o desechar hábitos administrativos viciosos, prescindir de lo obsoleto, aplicar racional eutanasia a lo que está incurablemente enfermo, combatir el analfabetismo y democratizar la enseñanza para llegar a sustentar en ella, en buena medida, la renovación moral de la sociedad»*

Como ven ustedes, lo que se observa en el Nuevo Modelo Educativo es la similitud de lo que se ha planteado desde los años ochenta; resulta original la necesidad de transitar de atender la cobertura, o sea de la cantidad, para centrarse ahora en la calidad,

¿Es revolucionario, o ya un lugar común, señalar que el objetivo es que se aprenda a aprender? ¿Se inaugura algo nuevo al señalar que es preciso ofrecer educación para la libertad, la creatividad y el pensamiento crítico?

Nos queda ahora la interrogante de cómo aterrizar esta propuesta, por lo que me gustaría puntualizar los siguientes retos:

El primer reto dice: el Sistema Educativo Nacional enfrenta un reto triple que es resolver los problemas de acceso a las oportunidades educativas para todos los niños y jóvenes en edad escolar; particularmente en la educación media superior; al hacerlo, atender problemas serios de inequidad, y brindar una educación de calidad.

Después, tenemos que los resultados de todas las pruebas estandarizadas disponibles que les han aplicado como las pruebas ENLACE, las pruebas PISA, EXCALE y PLANEA, apuntan a que nuestros profesores y las autoridades educativas no han logrado que la mayoría de nuestros niños y jóvenes tengan un nivel satisfactorio de comprensión lectora y de pensamiento matemático.

Sin duda, como lo resalta la propuesta de modelo educativo, uno de los problemas que seguimos arrastrando es el énfasis en la memoria y esfuerzos poco efectivos para aprender críticamente.

Los docentes son, como tercer punto, son el elemento central para poder llevar a buen puerto este Nuevo Modelo Educativo. Este modelo necesita centrar realmente y entender que la madurez emocional, el apoyo sobre el estrés, el desarrollo personal de nuestros maestros, resulta realmente la base para que pueda avanzar este proceso y cómo se van a capacitar a estos maestros para cumplir correctamente con los propósitos.

También se enfatiza la importancia de la participación de los padres de familia para mejorar la educación.

La propuesta dice que estos Consejos deben de ser el espacio para coadyuvar a los Consejos técnicos de las escuelas, pero desde los ochentas que se organizaron y se

propusieron los Consejos participativos, no tenemos realmente un diagnóstico a profundidad que haya evaluado y que nos diga si ha servido o no, si han tenido resultado o no estos Consejos.

¿Qué circunstancias son favorables a su buen funcionamiento? ¿Cuál es su interacción con maestros y los directores? ¿Qué circunstancias facilitan realmente la participación social en las escuelas?

Son innumerables los retos por delante para avanzar en la implementación de la Reforma; nosotros como autoridad, debemos tener la sensibilidad y la apertura necesaria para hacer los ajustes que le den sentido de realismo a este modelo, que realmente exista un tren de aterrizaje y que no sea sólo un propósito aspiracional.

Cierro mi participación con una frase de Confucio: *Estudiar sin pensar, es tan inútil como pensar sin estudiar*.

Muchas gracias por su atención.  
¡Gracias!

**-El C. Presidente:** Gracias diputada Leticia Villegas.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, con el tema «Métrica de Gobierno Abierto 2017»

#### EL DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, INTERVIENE TRATANDO SOBRE «MÉTRICA DE GOBIERNO ABIERTO 2017»



**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Buenas tardes. Con la venia de la presidencia de la Mesa Directiva.

El día de hoy, porque a veces no parece relevante cuando uno hace la sumatoria, yo quiero felicitar a todo el Congreso por lo que estamos haciendo de manera cotidiana, como si fuera algo natural; como si fuera algo que se diera sin mayor

ánimo que el cumplir con nuestra función de legisladores.

No sé si lo percibieron pero, nueve dictámenes hoy aprobados por unanimidad en este Congreso, el reconocimiento del conflicto de interés y la abstención en los votos, el planteamiento de un estudio serio y formal desde Comisiones han hecho que después de votar nueve dictámenes de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, surgieran hoy noventa presuntas responsabilidades administrativas, inovental, tres presuntas responsabilidades penales y treinta presuntas responsabilidades civiles que implicaría, de ser el caso, la recuperación de 9 millones 823 mil pesos, ¡enhorabuena y una felicitación por este trabajo ordinario! que no importa cuál sea el partido gobernante en lo que auditamos, aquí estamos trabajando en bien de los guanajuatenses, ¡me enorgullezco de pertenecer a esta Legislatura y a este Congreso!

Quise inscribirme en **métrica de gobierno abierto** porque precisamente es el reflejo de lo que se está haciendo en este Congreso; es bien conocido que lo que no se mide, no se puede mejorar.

Esta semana fue dado a conocer el reporte de resultados «Métrica de Gobierno Abierto 2017», elaborado por investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas, conocida como CIDE, a solicitud de un órgano autónomo constitucional como es el Instituto Nacional de Acceso a la Información, que tenía como propósito, establecer la línea basal sobre la cual se estaría documentando el avance, la evaluación Ex Post, que en materia de transparencia tendría que estar repercutiendo en toda nuestra nación, con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, y la que nosotros aquí aprobamos con la firma de los tres Poderes en diciembre pasado.

¿Qué es gobierno abierto? Se conceptualiza como aquel que transparenta la información útil para el ciudadano, y que los mecanismos de participación ciudadana permitan efectivamente involucrarse en la decisión de sus gobiernos.

La métrica que utilizó el coordinador de estos investigadores, el doctor Guillermo Cejudo, investigador nacional, consideró dos dimensiones: uno, la transparencia; el segundo, la participación, así como dos perspectivas: la transparencia desde el que debe de ofrecerla, que es el gobierno, y del que debe de utilizarla, que es el ciudadano y, por último, también dos perspectivas directas: cómo medir la transparencia. Y las preguntas fueron fáciles; de hecho las hicimos en este Congreso desde que empezamos a plantear la apertura del Congreso Transparente: ¿El gobierno hace pública la información relativa a sus decisiones y acciones?, ¿En qué medida lo hace? ¿De qué calidad es dicha información?

Y desde el ciudadano, por su puesto, ¿qué tan factible es que un ciudadano obtenga información oportuna y relevante para tomar decisiones?

Y la participación ciudadana fue contestada a través de responder los siguientes cuestionamientos: ¿Mediante qué forma podemos los ciudadanos incidir en la toma de decisiones públicas?, ¿Qué posibilidad tienen los ciudadanos de activar un mecanismo que les permita incidir en las decisiones públicas?

De aquí se formaron nueve índices construyéndose lo que hoy se conoce como la Métrica Índice de Gobierno Abierto, y la escala es de cero a uno; cero, cuando no se cumple este mecanismo, y uno cuando se cumple al cien por ciento.

¿Quiénes son los sujetos obligados para la transparencia en Guanajuato? para hablar expresamente ya de nuestro estado, pues es el Ejecutivo Estatal y su oficina, el DIF y todas las Secretarías de Estado; el Instituto Electoral; los fondos y los fideicomisos estatales, el Tribunal Superior de Justicia; el Congreso y la Auditoría Superior; los partidos políticos; los sindicatos, las universidades públicas y los 46 ayuntamientos.

¿Cómo le fue a Guanajuato? Guanajuato ocupó el segundo lugar, pero el índice es 0,48; es decir, un poco menos de la mitad.

La ciudad de México ocupó el índice de 0,51, que fue el mayor, y el menor, el vecino de Querétaro, con 0,27. Tanto a nivel nacional como estatal, los índices de participación ciudadana fueron muy inferiores al índice de transparencia, lo cual marca lo que tenemos que seguir impulsando y lo que significaría el reto aún en la materia.

Quiero mostrarles además este segundo lugar, la felicitación que debía tener este Congreso y lo que tendríamos que hacer para el futuro. Como Guanajuato fue 0,48, pero el Poder Legislativo fue 0,68; es con mucho el mayor en lo que estamos haciendo.

Después viene el Poder Judicial, después la Universidad de Guanajuato, un poco arriba de 50; el Ejecutivo Estatal arriba de 50; el Fideicomiso por debajo de 50; los organismos autónomos, el Instituto Estatal Electoral por debajo de 50 y los municipios, pegado al 40, pero los partidos políticos 0,21 y, por último, los sindicatos 0,20.

Esto marca entonces que lo que nosotros aprobamos en este Congreso, los 36 legisladores y que estamos decididos a seguir impulsando que sea un Congreso transparente, está dando muestras claras de que no estamos cerrados en el camino de responder a los reclamos que nos hace la ciudadanía. Y mostrarles el dato comparado: Guanajuato contra el nacional muy superior; casi 11 puntos arriba; el Legislativo, casi 20 puntos arriba del nacional; entonces dobles felicitaciones a este Congreso, yo sigo celebrando que debemos estarnos retando más, no solamente invitar a los grupos durante un ratito para darles la bienvenida, sino que hagamos un trabajo más intenso en estas firmas y convenios con los colegios, con las universidades, y continuemos con nuestro chat, con el mecanismo abierto, como lo estaremos haciendo en la próxima glosa para que la gente realmente pueda seguir participando con nosotros y que ésta sea su casa participando activamente. Por su atención muchas gracias ¡Enhorabuena y felicidades! Gracias.

**-El C. Presidente:** Muchas gracias diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.





Junta de Gobierno y  
Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba  
Dip. Rigoberto Paredes Villagómez  
Dip. Beatriz Manrique Guevara  
Dip. Jesús Gerardo Silva Campos  
Dip. Alejandro Trejo Ávila  
Dip. David Alejandro Landeros  
Dip. Eduardo Ramírez Granja

Secretario General del  
H. Congreso del Estado  
Lic. Christian Javier Cruz Villegas

El Director del Diario de los Debates y  
Archivo General  
Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo  
L.A.P. Martina Trejo López

\*  
Responsable de grabación  
Ismael Palafox Guerrero

-La **Secretaría:** Señor presidente, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día.

Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión fue de 35 diputadas y diputados; registrándose la inasistencia de la diputada María Alejandra Torres Novoa, justificada en su momento por la presidencia.

### CLAUSURA DE LA SESIÓN

-El **C. Presidente:** Muchas gracias diputada secretaria.

En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 35 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las catorce horas con cinco minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará, para la siguiente, por conducto de la

Secretaría General. Muy buenas tardes y muchas gracias. [9]